

131
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

ARBITRAJE, INSTITUCION DE DERECHO
PROCESAL CIVIL.

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EMMA GASPAR SANTANA

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE
INTRODUCCION

C A P I T U L O I

REFERENCIAS HISTORICAS DEL JUICIO ARBITRAL

A. Referencias históricas del juicio arbitral :	
1.- Generales.....	7
2.- En México.....	9
B.- Arbitro :	
1.- Definición Etimológica y Doctrinal.....	12
2.- clases de árbitro.....	15
C.- Naturaleza Jurídica del arbitraje :	
1.- Teoría Contractualista.....	20
2.- Teoría Jurisdiccionalista.....	23
3.- Teoría Mixta.....	27
4.- Opinión personal.....	28

C A P I T U L O II

**CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO
ARBITRAL.**

A.- Constitucionalidad o inconstitucionalidad del juicio arbitral.....	38
B.- Análisis de los artículos 13 y 14 Constitucionales en relación con el juicio arbitral.....	41
C.- Personal encargadas de administrar justicia.....	47

C A P I T U L O III

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

A.- Naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor.....	51
---	-----------

B.- Atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.....	53
C.- Jurisdicción y competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor.....	57
D.- Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro :	
1.- En amigable composición.....	62
2.- En juicio arbitral de estricto derecho.....	65
E.- Diferencias y semejanzas entre arbitraje, institución de procedimientos civil y Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro.....	69

C A P I T U L O I V

EL JUICIO ARBITRAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DOCTRINA.

A.- Constitución de arbitraje.....	75
B.- Asuntos que pueden someterse a juicio arbitral.....	78
C.- Preparación del juicio arbitral.....	80
D.- Jurisdicción de los árbitros.....	81
E.- Tramitación del juicio arbitral.....	83
F.- Laudo arbitral y su ejecución.....	88
G.- Necesidad de señalar expresamente la homologación de los laudos arbitrales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal :	
1.- Opinión Doctrinal.....	93
2.- Opinión Personal.....	96
H.- Modelos de los escritos relativos al juicio arbitral.....	100

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

INTRODUCCION.

En el presente trabajo se hace un estudio del arbitraje privado, específicamente en derecho civil.

El juicio arbitral desde las civilizaciones más antiguas fue la primera forma pacífica de obtener justicia, en un principio se limitaba al arbitraje voluntario o de amigables componedores y poco a poco se fue revistiendo de formalidades al amparo de la ley, esta institución jurídica a pesar de que ha tenido varios detractores, ha ido adquiriendo más importancia en nuestra época.

En virtud de ello es por lo que la presente investigación tiene como finalidad proporcionar un panorama amplio de este procedimiento, analizando para ello las diversas teorías sustentadas por los tratadistas de la materia y con ello adoptar una postura acerca de su naturaleza jurídica, apoyándome en bases jurídicas y doctrinales.

Algunos tratadistas se inclinan por afirmar que el arbitraje privado es de naturaleza jurídica contractual y otros jurisdiccional, un tercer grupo adopta una teoría mixta, de aquí que se haga necesario un análisis cuidadoso para inclinarse por alguna de estas opiniones.

Por lo anterior aquí se abordan las diferentes doctrinas que se refieren al arbitraje, el procedimiento que se sigue en él, las normas que lo rigen, los negocios que pueden someterse a dicho juicio y las formalidades que deben reunir, con ello se logra inclinarse por alguna de las

teorías de la naturaleza jurisdiccional que dan los juristas de la materia.

De igual forma se habla de la amigable composición, esto, en virtud de la relación tan estrecha que guarda con el arbitraje privado, aunque al referirme a ella se advierte que no se trata precisamente de un procedimiento como lo es el procedimiento arbitral, esto con base en que nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 628 expresamente lo manifiesta.

También se estudian sus ventajas y desventajas; atendiendo a estas últimas, para lograr una mayor seguridad jurídica de las partes que acuden a dicho juicio, se propone el establecimiento expreso de la homologación del laudo arbitral por los jueces ordinarios a quienes compete su ejecución, ya que esto no lo contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Por otro lado también se manifiesta la competencia, es decir, quiénes pueden intervenir en el juicio arbitral ya como partes, ya como árbitros, sin olvidar que estamos hablando de la institución del juicio arbitral de procedimiento civil. Lo anterior con el objeto de marcar los puntos de concordancia o diferencias de la función de árbitro que proporciona la Procuraduría Federal del Consumidor y el arbitraje privado de procedimiento civil, ya que este último es el punto toral del presente trabajo de tesis.

Cabe señalar que la idea de las partes al someter sus controversias a procedimiento arbitral, no es otra que el deseo de que se resuelvan de una forma más rápida y menos dispendiosa posible.

Atendiendo a lo anterior es por lo que la idea fundamental de este trabajo es dejar plasmada la gran utilidad de la Institución del arbitraje privado y los beneficios que ella proporciona a la administración de justicia, ya que contribuye a disminuir la carga de trabajo de los tribunales ordinarios.

Como en la actualidad cada vez es más frecuente poner a la consideración de los árbitros la solución de conflictos. aquí se proporciona un conocimiento amplio de las normas que lo regulan, para con ello contribuir a que su aplicación sea más eficaz, apoyada en bases jurídicas concretas.

Por último se proporcionan modelos de convenios por los que se establece compromiso arbitral o cláusula compromisoria, aplicados éstos a casos concretos.

El objetivo de este trabajo de tesis es brindar a nuestro ámbito jurídico, cuestiones que pueden ser de gran utilidad en la práctica cotidiana de aplicación de justicia. Con el deseo de que la misma cumpla con dicho objetivo.

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS DEL
JUICIO ARBITRAL

A. - REFERENCIAS HISTORICAS :

1. - GENERALES.

La institución del arbitraje se remota hasta la mitología, se dice que Paris fue nombrado árbitro para decidir sobre la belleza de Venus, de Juno y Minerva. En la Biblia al igual que la historia griega y egipcia, se citan controversias famosas que fueron resueltas recurriendo al arbitraje; en la legislación de las XII Tablas se consagró con caracteres propios este medio de solucionar conflictos, habiéndose previsto al igual en el antiguo Derecho Español en las leyes de Partida.

Como se ha dicho el arbitraje es una vía que desde la antigüedad se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas; al grado que esta figura es citada como el inmediato antecedente del proceso jurisdiccional en el primer período de las acciones de ley, dentro del procedimiento civil romano.

Se dice que antes del establecimiento del Estado como tal, las acciones eran exclusivamente de carácter privado; las personas se defendían por sí mismas o ayudadas por su familia. Después surgió la idea de no actuar de esta manera, sino sometiendo las controversias a la decisión de un árbitro que fuera de la confianza de ambas partes. Ya

constituido el Estado, éste fijó la forma de resolver los problemas.

El Código Canónico Sección Segunda del Libro Cuarto trata de la manera de evitar el juicio contencioso a través de la transacción y del compromiso en árbitros.

Con la invasión de los pueblos bárbaros, penetra en Italia el proceso germánico que poco a poco fue consolidándose en la medida que extendía su dominio. A pesar de ello, el proceso romano no tardó en resurgir, debido a que este pueblo conservó su dominio en lugares importantes de Italia y se impuso aun en aquellos lugares en que dominaba el derecho germánico.

El derecho romano era considerado como nacional y para evitar la entrada del derecho germánico se recurrió al arbitraje, logrando así el surgimiento de un derecho moderado esencialmente por el derecho romano, lo cual dio como resultado la formación de un proceso especial con influencia de derecho canónico, germánico y romano.

El arbitraje fue conocido desde los tiempos más antiguos, éste fue una de las primeras necesidades y prácticas de la humanidad que en un principio se limitaba al arbitraje voluntario y de amigables componedores y poco a poco se fue revistiendo de formalidades, dando así fuerza a

la voluntad privada con la protección de las leyes para su debido cumplimiento.

2.- EN MEXICO.

La conquista española del territorio que hoy integra la República Mexicana condujo, destacadamente, a la extirpación de la organización judicial y a la desaparición de las instituciones legales prehispanicas, no sin dejar prueba de su existencia en códices y documentos. Esta legislación, llamada a desaparecer con el movimiento de Independencia, subsistió sin embargo por el decreto de 1821 que habilitó y confirmó a todas las autoridades.

De 1842 a 1857, centralismo y federalismo producen sucesivas modificaciones orgánicas que trascienden a la competencia de los poderes públicos. El 23 de noviembre de 1869 se expide la conocida ley Juárez sobre administración, cuya importancia política disculpa los errores técnicos, porque a ella se debe la desaparición de los fueros, aunque reimplanta la ley de 31 de diciembre de 1852 para los procedimientos. Entre 1857 y 1867 se crea el Reglamento para el establecimiento del Registro Público de 28 de febrero de 1861; el decreto de 30 de abril de ese año que declara extinguidos los oficios vendibles y renunciables que hubieren caducado y establece un oficio general, otro de

hipotecas y dieciséis para protocolizar los negocios que señalaran las leyes, quedando libres los jueces para despachar con escribanos; el reglamento de 28 de septiembre de 1961 sobre organización de los juzgados del ramo civil del Distrito Federal; adscribiéndoles escribientes, secretarios, ejecutores y comisarios. Así pues, cabe decir que a partir del decreto de 30 de abril de 1860 se inicia la era de las codificaciones con las llamadas leyes de Reforma.

Por fin el 13 de agosto de 1872 se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya ley transitoria tiene mucha importancia, porque en su artículo 18 dispuso: " Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha." Deja entonces de aplicarse la vieja legislación y se abren nuevos caminos para el Derecho mexicano. Al primer código formal, en el Distrito y territorios Federales siguieron los promulgados el 15 de septiembre de 1880, el de 15 de mayo de 1884 y el vigente de 29 de agosto de 1932.

Entre 1895 y 1897 se expide el Código de Procedimientos Federales que vino a incluir el control de amparo, derogado a su vez por el vigente Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, y en el Distrito Federal por la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1919 en su artículo 90.

Para complementar la breve referencia histórica, debo añadir que el 30 de diciembre de 1932 se promulga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios, Federales, vigente con algunas modificaciones; el 30 de diciembre de 1935 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también alterada por sucesivas transformaciones que ha sufrido la estructura y competencia de estos tribunales.

La narración cronológica legislativa, combinada con la doctrina, permite comprobar que la libertad de pactar, como una forma de descargar al poder judicial de su tarea de resolver los problemas jurídicos individuales, guió desde el primer momento al legislador, para quien el pacto no sólo era válido sino merecedor de garantías. En la reglamentación del arbitraje llevada a cabo por el Código Procesal de 1872, se advierte ese respeto al principio de libertad. Los negocios civiles, eran susceptibles de arbitraje.

Los posteriores Cuerpos legales y la jurisprudencia de ellos derivada, tuvieron un manifiesto sentido privatista que llegó a calificar al compromiso de acto solemne y de elemento lógico de la sentencia en la labor del árbitro al formar su laudo. Con todo, jurisprudencia y doctrina ha iniciado un viraje a partir del Código de 1932, en donde se

reconoce autoridad a los árbitros, por ende también jurisdicción.

B.- ARBITRO.

1.- DEFINICION ETIMOLOGICA Y DOCTRINAL.

Arbitro viene del latín "arbiter", que en tiempo de los romanos se le definía de la siguiente manera: "arbiter est qui horis causa deligitur ab his controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat" que quiere decir : "árbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad." (1)

La etimología de la palabra árbitro proviene según Miller, de la latina adviter, formada de la preposición ad y del antiguo verbo latino bito, y pronunciada, a causa de la aufonía, arbiter, que significa el tercero que se dirige a los litigantes ad binos litigantes, para entender sobre la controversia. Sin embargo se deduce más generalmente la etimología de esta palabra de arbitrum, arbitrando, arbitratu, porque el árbitro es elegido por la voluntad o

1. Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México.
Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 116.

arbitrio de las partes, o porque se pone en su mano la decisión y fallo del negocio. De aquí se deduce también la palabra arbitraje o arbitramento, para indicar la autoridad o jurisdicción que adquieren los árbitros por el compromiso, como igualmente el mismo juicio arbitral. (2)

Entonces árbitro es la persona que sin ser un funcionario judicial, conoce de una controversia, la tramita y emite una resolución sobre ella.

Una vez expuesto el concepto etimológico relativo a la figura del árbitro, y antes de entrar al análisis, con referencia directa a la institución del arbitraje establecida en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Y Territorio Federales, creo conveniente proporcionar algunas definiciones de lo que es propiamente el arbitraje.

El arbitraje es una actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.

TESSIER, procesalista francés, dice que "el arbitraje es una forma mediante la cual el propio Estado concede a las

2.- Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 3a. ed., México 1987. pág. 364.

partes la facultad de constituir, accidentalmente, un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a la resolución de un caso concreto." (3)

Siguiendo los lineamientos establecidos en las definiciones anteriores, diré que el arbitraje es una institución de procedimiento civil que otorga a las partes la decisión de someter la solución de una controversia a uno o más particulares que fungirán como árbitros.

Para reforzar lo anterior agregaré que el arbitraje es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial; un juez privado o varios, generalmente designados por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley, reviste una formalidad menos severa que la del procedimiento del proceso ordinario.

También se entiende al arbitraje como la renuncia por parte de los particulares a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

3. De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 17a. Ed., México 1991. pág. 76.

2.- DIVERSAS CLASES DE ARBITROS.

El árbitro puede ser de dos clases distintas:

a) De juris o de derecho, que deben resolver el litigio según las reglas del derecho: esto es, aplicando la ley de acuerdo al artículo 14 constitucional.

Lo que caracteriza al juicio de árbitros es que, en su instrucción, sentencia y recursos se observan procedimientos análogos a los de los litigios ordinarios de la justicia permanente (si las partes no hubieren convenido otra cosa).

En su Diccionario de Derecho, el jurista Rafael De Pina manifiesta que "los árbitros son ciudadanos designados por los interesados en un caso concreto, para ejercer función jurisdiccional como jueces accidentales, resolviendo de acuerdo con el derecho." (4)

Se entiende entonces que el arbitraje de derecho, es aquel en el que los árbitros proceden y fallan con arreglo a las leyes y según lo que ante ellos se prueba y alega, respetándose en general en el procedimiento o substanciación del juicio arbitral lo prevenido por la misma ley.

4. De Pina Rafael, ob. cit., pág. 100.

Este concepto se robustece con la descripción que de juicio arbitral proporciona la Enciclopedia Jurídica OMEBA: "árbitros juris; decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término establecido en el compromiso arbitral". (5)

b) Amigables componedores o arbitradores, son los que fallan en conciencia, es decir de acuerdo a su leal saber y entender o mediante una amigable composición. Estos no están sujetos a reglas procesales, ya que fallan como dije anteriormente según su ciencia y conciencia.

Para el citado Autor Rafael De Pina, el amigable componedor es "una persona elegida por los interesados para la resolución de un conflicto de intereses, actual o potencial de acuerdo con su leal saber y entender, es decir, sin más dictados que los de su conciencia... al contrario del árbitro, no está llamado a aplicar el derecho, sino a decidir la cuestión que le ha sido sometida de acuerdo con lo que estime, en conciencia, justo, dadas las circunstancias del caso concreto". (6)

5. Enciclopedia Jurídica Omaba, Tomo XVII, Buenos Aires 1986, pág. 2216.
6. De Pina Rafael, ob. cit., pág. 78.

De lo anterior se desprende que el amigable componedor o arbitrador lo facultan los particulares para que decida los conflictos que se someten a su consideración de acuerdo a su leal saber y entender, esta circunstancia lo releva del deber de tramitar propiamente un juicio, su función queda cumplida con que oiga a las partes, se imponga de los documentos y escuche a los testigos que ambas le presentan.

El Código de Procedimientos Civiles establece las clases de árbitros en su artículo 628, que a la letra dice: "Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia".

Cabe hacer notar que en Código de Procedimientos Civiles se carece de una reglamentación adecuada sobre la amigable composición, ya que en el artículo señalado es en el único que se hace referencia a dicha forma de arbitraje, de ahí que cuando se habla de amigable composición no se está hablando propiamente de un procedimiento, como lo es el arbitraje privado, en donde los árbitros deciden de acuerdo al derecho.

EL ARBITRAJE PUEDE SER FORZOSO O VOLUNTARIO.

El arbitraje es voluntario cuando las partes haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de someter sus controversias a juicio arbitral, consienten en dirimir éstas, presentes o futuras, mediante dicho juicio, abligándose a ello mediante la celebración del compromiso o cláusula compromisoria, en la cual deben expresar su consentimiento libre de vicios, y sin que antes exista algún convenio mediante el que, cualquiera de ellas pudieran exigirlo.

Voluntario, es el arbitraje que los litigantes confieren, de una manera libre sin que los obligue la ley.

Por el contrario, el arbitraje es forzoso cuando la ley lo impone como medio de solución respecto de negocios determinados.

El arbitraje también se considera forzoso, cuando habiéndose celebrado la cláusula compromisoria, alguna de las partes se niega a su cumplimiento, en cuyo caso la otra parte puede exigir el cumplimiento al convenio, construyéndose el arbitraje forzoso convencional. (7)

7. Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1957, pág. 23.

En la práctica se considera al arbitraje voluntario como regla y al arbitraje forzoso como excepción.

Como se desprende de lo anterior tanto el arbitraje forzoso como el voluntario pueden ser de árbitros o de amigables componedores, por consiguiente tratándose del arbitraje forzoso los árbitros tomarán en cuenta para decidir lo que disponga la ley para dirimir el conflicto conforme a derecho o equidad; en cuanto al arbitraje voluntario se establecerá en la cláusula compromisoria o compromiso arbitral, según sea el caso, si ha de ser conforme a derecho o de amigables componedores la solución del conflicto.

C. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

Con respecto a este punto diré que ha sido cuestión muy controvertida establecer la naturaleza jurídica del juicio arbitral, por lo que haré una breve referencia de las diversas teorías sustentadas por los tratadistas. En primer término abordaré la corriente contractualista apoyada principalmente por Mattitolo y Chiovenda, quienes consideran al arbitraje como una institución de carácter privado en atención a su origen que es la voluntad de las partes.

1.- TEORIA CONTRACTUALISTA.

Los seguidores de esta teoría niegan que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio, sostienen que el compromiso es un contrato privado con efectos de derecho privado.

Para Chiovenda, el compromiso arbitral implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial. Sostiene que "lo que las partes sustituyen al proceso es afín a su figura lógica, es una definición de controversia, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresada de conformidad con la ley; su decisión (sentencia o laudo) es irrevocable por la voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ordenada su ejecución es equiparado al acto jurisdiccional". (8)

8. Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 3a. Ed., México 1989, pág. 350.

Como se puede ver, Chioventa apoya su posición en el hecho de que el laudo arbitral no es ejecutivo en sí mismo, pero en algunos países como Alemania y Austria el laudo no necesita ser ejecutado por los jueces ordinarios, por lo que los razonamientos de Chioventa necesitan para su defensa cuestionamientos más fundados.

En el mismo sentido, Wach afirma que el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, pues ambos tienen como finalidad solucionar litigios, con eficacia casi igual, pero en su opinión el arbitraje no es un proceso que posea jurisdicción, pues aquí no se emite una resolución con fuerza ejecutiva, ni de tutela jurídica; pues su fundamento proviene de la voluntad de las partes, en consecuencia el árbitro no dice el derecho, sino que impone su decisión a las partes contendientes porque ellas así lo eligieron.

En relación a la legislación Argentina, Lazcano afirma que "Los árbitros no ejercen jurisdicción: 1o. porque el Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía, y siendo así, no puede ser compartida por los particulares; 2o. porque al reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros, quita a ésta todo carácter jurisdiccional, puesto que la esencia de la jurisdicción es ser amplia e ilimitada como la soberanía de que emana; 3o. porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función

jurisdiccional, y 4o. porque considera al arbitraje como un asunto exclusivamente privado, no admitiendo en ningún momento carácter público al árbitro ni a los actos de éste".

(9)

Respecto a la tesis de Lazcano, Rafael De Pina agrega que: "La jurisdicción es, ciertamente, una función del Estado, pero no lo es menos que ésta, se ejerce mediante los órganos que se constituyen al efecto, y que entre éstos figuran, en los países en que se admite el juicio arbitral, los que se integran por los árbitros cuando son designados con arreglo a las disposiciones legales pertinentes".

En cuando al punto 2o. manifiesta que la función del arbitraje no depende de su extensión sino de su objeto.

Respecto a los puntos 3o y 4o. opina que no se puede desvirtuar la naturaleza de la función de los árbitros ya que éstos producen un laudo que, en última instancia, es una sentencia, aun precisando de un requisito no esencial del que precinden muchos países, la homologación. Los árbitros cuentan con los poderes indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete.

9. Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1950, pág. 55.

Dentro de esta corriente por último mencionaré a Rosenberg, que también podría incluirse en esta tendencia por suponer que los tribunales arbitrales son de carácter privado y están constituidos por uno o más árbitros, a los que se transfiere, por declaración de voluntad y en lugar de los tribunales estatales, la resolución de controversias de derecho civil, pero también admite que el laudo aunque acto privado, tiene efectos de derecho público, concretamente los de llegar a cosa juzgada y declararse ejecutable; en este sentido está admitiendo que los árbitros ejercen función pública, por consiguiente, en tanto que el ejercicio de la jurisdicción implica una función pública, luego entonces también le está concediendo jurisdicción a los árbitros.

2.- TEORIA JURISDICCIONALISTA.

Sustentada principalmente por Mortara, Galante, Fedozzi, Galgano, entre otros.

Los defensores de esta corriente consideran que el juicio arbitral es un verdadero proceso judicial y el laudo emitido por los árbitros una auténtica sentencia.

Ugo Rocco sostiene que a través del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La

atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por las disposiciones legales que permiten el arbitraje.

Alcalá-zamora, afirma en el mismo sentido, que la sustanciación de una controversia ante jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores.

Pallares, señala que el arbitraje implica ejercicio de función jurisdiccional por particulares y aclara que el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general.

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde generalmente, a órganos específicos constituidos para tal fin por el Estado, pero esto no es obstáculo para que, en determinadas condiciones, éste conceda a las partes la facultad de constituir, accidentalmente, un órgano especial

para el ejercicio de la jurisdicción; limitando su actividad a la solución de un caso concreto.

De lo anterior se desprende que la naturaleza jurisdiccional del arbitraje proviene de la finalidad que se le atribuye a dicho juicio, si tomamos en cuenta la libertad, que concede el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a las partes de sujetar sus diferencias a juicio arbitral; lo que hace es autorizar la sustitución del juez profesional, que si se sujetara a los tribunales ordinarios sería competente, por jueces no profesionales designados por las mismas partes, por lo tanto los árbitros no hacen en los casos que se someten a su jurisdicción, cosa distinta de la que haría un juez profesional de no haber existido el compromiso arbitral; esto es juzgar, apegándose a la definición gramatical de arbitrar, que significa juzgar.

Además los árbitros resuelven las cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho, por lo que siendo la jurisdicción una actividad aplicadora del derecho, no se puede negar carácter jurisdiccional a la actividad que estos jueces accidentales desarrollan.

No está por demás dejar establecido que los árbitros son titulares ocasionales de la función pública; la jurisdiccional, y en cumplimiento a ésta no ejercen

actividades distintas de las que harían los tribunales ordinarios, Tribunales civiles, o familiares, por mencionar algunos.

También debo dejar en claro que los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales encargados de administrar justicia.

Desde luego, no puedo dejar de manifestar que los árbitros no tienen, rigurosamente los mismos poderes que los jueces profesionales pero no por ello es que carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en los casos que se les someten a su decisión, prueba de ello es que producen un laudo, que en última instancia no es otra cosa que una sentencia, a la que si bien en algunas legislaciones no le concede fuerza ejecutiva sin la homologación de un órgano judicial, este requisito, del que prescinden en muchos países, no desvirtúa la verdadera naturaleza de la función arbitral.

También aunque la materia propia de la actividad de los árbitros, es limitativa, ésta no es razón suficiente para privarla del carácter jurisdiccional, ya que esto se debe a que el tribunal arbitral no es un tribunal permanente y el hecho de que la ley limite su intervención a determinadas

materias y a casos singulares, no afecta el carácter de la función, que no depende de su extensión, sino de su objeto.

3.- TEORIA MIXTA.

Dentro de los tratadistas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del arbitraje, hay quienes no adoptan una teoría única y se inclinan por afirmar la naturaleza mixta del arbitraje o por sostener una posición intermedia. Esta teoría es apoyada principalmente por Carnelutti y Caravantes entre otros.

Los seguidores de esta teoría en términos generales establecen que la función ejercida por los árbitros no se puede equipar con la función jurisdiccional, pero tampoco la función arbitral es el resultado de un simple contrato.

En el mismo orden de ideas consideran que los árbitros son jueces, por tanto desempeñan una función pública como lo es la jurisdicción, en virtud de que los actos que tienen lugar ante los árbitros son de carácter judicial ya que conducen a una sentencia que revestida del exequátur tendrá y producirá los efectos de un fallo, sin embargo estiman que la relación que surge entre el o los árbitros y las partes litigiosas deriva de una especie de mandato.

CARNELUTI, ocupa destacado lugar dentro de los sustentantes de la teoría mixta, al afirmar "que no todos los órganos procesales son órganos jurisdiccionales y que, mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia, en vez de prepararla para que otro la pronuncie no se puede decir que está provisto de jurisdicción".(10)

4.- OPINION PERSONAL.

La diversidad de elementos que integran el juicio arbitral, ocasiona confusión para determinar la naturaleza jurídica de este juicio, con base en esto, se explica el que exista contradicción entre los diversos puntos de vista sustentados por los principales tratadistas, en relación a este tema.

En virtud de que en este punto expondré mi opinión con respecto a la naturaleza jurisdiccional del procedimiento arbitral, en primer término haré referencia a algunas definiciones de jurisdicción, aportadas por diversos tratadistas.

10. Briseño Sierra Humberto, El arbitraje en el Derecho privado, Instituto de Derecho Comproavado, Imprenta Universitaria, México 1963, pág 37.

Etimológicamente, jurisdicción viene de dos palabras latinas: jus, derecho y dicere, decir; o sea decir el derecho.

D'Onofrio la define como "la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuando la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin".(11)

Para Chiovenda, la jurisdicción es "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva".(12)

De las anteriores definiciones doctrinales, se infiere que la función jurisdiccional normalmente corresponde a órganos específicos constituidos para tal efecto por el Estado; esto no es obstáculo para que se conceda a los particulares facultad de establecer ocasionalmente un órgano especial para conocer de un caso concreto.

11. Becerra Bautista José, Ob.Cit.,pág 5.

12. ibid. pág 5.

En nuestro derecho mexicano, el vocablo jurisdicción se ha entendido, cuando menos como sinónimo de competencia, ámbito territorial, conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público y función pública de hacer justicia. Este último es el que corresponde al sentido preciso de jurisdicción, cuestión que se desprende de su definición etimológica y doctrinal.

Lo que se debe entender propiamente como jurisdicción es la facultad de declarar el derecho en una determinada situación jurídica controvertida, decisión que es obligatoria para ambas partes.

Por otro lado se puede resumir a la jurisdicción en tres funciones, la notio, es el conocimiento de la controversia, el iudicium; que es la facultad de decirlo y la exequutio la potestad de ejecutar lo sentenciado. Es conveniente aclarar por cuanto hace a los árbitros, que a pesar de que ellos no pueden ejecutar sus resoluciones, tal situación no implica que carezcan de jurisdicción, ya que la ley ha establecido en muchos casos órganos cuya función es expresamente la de hacer que se cumpla las resoluciones.

Por último, jurisdicción se entiende: "como la función pública, realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por

acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución."(13)

La esencia de la jurisdicción se encuentra claramente en su definición etimológica, la cual consiste en determinar a quién le asiste el derecho en una situación jurídica controvertida. Función esta que llevan a cabo los árbitros.

Tomando como base lo expuesto por los diversos autores y establecidos los conceptos de jurisdicción, después de un cuidadoso análisis, me inclino por afirmar que la actividad que realizan los árbitros o jueces privados, designados por los particulares para la solución de un conflicto sí es una función jurisdiccional, atendiendo a que la celebración del compromiso arbitral es privada, pero también la actividad que realizan los árbitros al ser otorgada por el Estado, es jurisdiccional.

El juicio arbitral tiene como finalidad dirimir controversias, mediante una decisión emitida por un Tribunal creado para ello, esto se traduce en una serie de actos que constituyen para los árbitros una función de carácter judicial, a pesar de que dicho juicio proviene de un
13. Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1977, pág. 40.

compromiso entre las partes en el cual se establecen los lineamientos sobre los cuales se tramitará, ello no altera su naturaleza de verdadero juicio, en virtud de que igual que en el juicio ordinario, reviste y sigue ciertas formalidades establecidas por la ley.

Por otra parte, la función de administrar justicia la ha reservado el Estado para sí; no la tienen los particulares. Estos por sí solos, no pueden otorgar a nadie el poder de juzgar en un litigio, puesto que ellos mismos carecen de dicho poder. Si los árbitros tienen esa facultad, no la derivan de las partes que a ellos se someten y que los han nombrado, porque esas partes son incapaces de concedérsela, sino que esta facultad emana de la ley. La ley y no las partes es la que inviste a los árbitros de las facultades necesarias para ejercer la función de sentenciar.

La ley otorga a las partes el derecho de que sus conflictos sean dirimidos por jueces particulares que sean de su confianza, por ello al comprometer dichos conflictos en juicio arbitral no están instituyendo un tribunal ni otorgando poderes; puesto que esto ya lo ha hecho la propia ley, sólo están eligiendo al juez o persona que integrará dicho tribunal y ejercerá las facultades que se le concedan.

Aunque los tribunales que integran los árbitros no son establecidos de una manera permanente, esto no modifica en nada su carácter ni altera la naturaleza de sus funciones.

Como los tribunales arbitrales no están constituidos por la ley, ya que ésta permite su creación pero no los organiza, corresponde a las partes la tarea de darles forma designando a las personas que tendrán el carácter de árbitros, señalándoles sus facultades y el procedimiento al que habrán de ceñirse; claro está, que esto lo harán de acuerdo a las formalidades que dispone la ley, facultad esta que ejercerán los particulares cuando se den ciertas condiciones que determina la propia ley; esto es, cuando el conflicto que deseen comprometer en arbitraje privado sea de los que la ley permite someter a dicho juicio.

En el compromiso las partes eligen una o más personas de su confianza para que cumplan la función de árbitros. Con tal elección no se obliga al tercero a asumir dicha calidad, sólo se le coloca en la posibilidad legal de desempeñarla. Para que quede obligado, es preciso que acepte el nombramiento, pero desde que lo hace y manifiesta su voluntad de ejercer las funciones de árbitro para el caso concreto que se desea someter a su consideración, contrae frente a las partes el deber jurídico de ser su tribunal.

Los tratadistas que apoyan la teoría contractualista argumentan que los árbitros carecen de jurisdicción, dado que no pueden hacer cumplir sus sentencias o laudos por sí solos, en virtud de faltarles el *exequátur* o *imperium*.

Pero partiendo de que la noción de función jurisdiccional la encontramos cuando el Estado desarrolla su actividad con el fin de resolver un problema jurídico, es decir, cuando el Estado determina el derecho en las controversias que se suscitan, es entonces cuando se representa la idea de función jurisdiccional, en virtud de ello los árbitros no pueden carecer de jurisdicción. Por otro lado la esencia de imperio o *exequátur*, consiste en hacer ejecutar por la fuerza una determinación, esta facultad sería una función administrativa. Por tanto los conceptos de jurisdicción y *exequátur* no se identifican, pudiendo existir la jurisdicción sin la coertio.

Aunque tanto el acto jurisdiccional como el *exequátur* o *imperium* tienen como finalidad realizar el derecho, este último requiere para alcanzar su fin la previa resolución de un problema jurídico, mientras que la primera no la necesita, haciéndose consistir en esto su principal diferencia.

De lo manifestado anteriormente se entiende que la esencia del acto jurisdiccional consiste en la aplicación

del derecho, mediante la resolución de problemas jurídicos ya sea por órganos públicos o privados, por lo tanto no existe razón lógica ni jurídica que fundamente para desconocer la función jurisdiccional de los árbitros, ya que éstos ejercen dicha facultad entendiendo el problema que se les somete a su consideración, en virtud del reconocimiento que el derecho les otorga, pues es la misma ley la que tácitamente le da el carácter de autoridad al facultarlos para conocer y decidir sobre determinadas controversias.

Para concluir me adhiero a la posición de Ugo Rocco, quien señala "Los efectos de derecho público, conviene saber, el otorgamiento de los poderes jurisdiccionales de los árbitros, quedan fuera de la voluntad de las partes, las cuales proporcionan el modo para que se produzcan tales efectos jurídicos, pero no los producen ellas mismas mediante sus propias declaraciones de voluntad". Esto es, que no es ni de la voluntad de las partes ni del compromiso de donde los árbitros adquieren la facultad de juzgar sino que se la otorga la misma ley que se encuentra sobre las disposiciones de los particulares.

Además por cuanto a su aplicación práctica en nuestro derecho mexicano, ésta es jurisdiccional, indiscutiblemente.

En apoyo a su aplicación práctica se pronuncia Redenti, quien al respecto indica: "que actualmente el arbitraje es

una institución expansiva que cuenta con más partidarios que detractores . Dotado de ventajas en cuanto a economía procesal y monetaria".

Por último cabe agregar que aquellos autores que tratan de negar la naturaleza jurisdiccional del arbitraje en el hecho de que carecen de facultad de ejecutar sus propias resoluciones, podría afirmarse idéntico caso de los fallos que dictan las Salas del Tribunal Superior, a quienes no incumbe ejecutarlas y no por ello carecen de jurisdicción.

C A P I T U L O I I

CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD

DEL JUICIO ARBITRAL

**A.- CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO
ARBITRAL**

En el presente capítulo hablaré de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del juicio arbitral. En virtud de la importancia que reviste el planteamiento a estudio es por lo que para llegar a adoptar una postura clara y apoyada en derecho, primero me avocaré a estudiar dos cuestiones que se impone su estudio, la naturaleza de los llamados tribunales especiales (a los que alude el artículo 13 constitucional) y el otro aspecto es la naturaleza jurisdiccional del juicio arbitral, cuestión esta última que ya ha sido abordada en el capítulo precedente, lo cual me facilitará su manejo.

Tribunal especial según Peña y Peña: "Es todo aquel que se destina para conocer sólo de cierta clase de causas o de personas determinadas". (14)

Por otro lado, el órgano de la jurisdicción especial es un órgano por sí limitado; tiene idealmente sólo la jurisdicción que tiene en acto; fuera de

14. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, Núm. 53, UNAM 1964.

estos límites no le está únicamente prohibido ejercer la jurisdicción, sino que carece de jurisdicción, y es incapaz por defecto absoluto de poder.

El acto mediante el que se crea o acepta el establecimiento de un tribunal especial, en él se consigna su finalidad específica, es decir el negocio o negocios del cual conocerá dicho tribunal.

En contraposición con los tribunales especiales tenemos a los tribunales ordinarios los cuales están establecidos para conocer de todo género de causas o personas.

En opinión del maestro Burgoa "lo que caracteriza a estos tribunales (ordinarios) es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener ingerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial. " (15)

Por otro lado el que un tribunal sea o no ordinario no depende necesariamente de que pertenezcan o no sus componentes a la carrera judicial, ni de la naturaleza de la ley que lo haya creado, sino de sus atribuciones.

15. *ibid.* pág. 36

El tribunal es ordinario cuando posee tal cantidad de jurisdicción suya propia, que por la generalidad de las personas que están sometidas a él, aparece como jurisdicción general.

La distinción entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial se determina por la generalidad o la especialidad de las relaciones jurídicas de una cierta categoría. Es ordinaria o general la jurisdicción que atañe a todas las relaciones de una cierta categoría; es especial o particular la que atañe a especiales o particulares relaciones jurídicas.

Además para determinar cuándo una relación jurídica es ordinaria o especial, se puede decir en general que hay una relación jurídica especial cuando ella se caracteriza o se distingue de las demás por algunas características especiales, como pueden ser; los sujetos, el objeto o el título.

Así, serán especiales, las jurisdicciones que se refieren a categorías de sujetos especiales (militares, marinos, etc.)

Finalmente la diferencia entre tribunales especiales y ordinarios es la cantidad de relaciones jurídicas

contempladas en cada uno de ellos, como también el carácter transitorio de los primeros y permanente de los segundos.

Retomando el planteamiento a estudio, reitero, como ya quedó dicho en el capítulo anterior, que los tribunales arbitrales resultan un auténtico tribunal dotado de jurisdicción analizados éstos a la luz de nuestro derecho positivo, ofrecen todas las características de los llamados especiales que prohíbe el artículo 13 constitucional, ya que dichos tribunales no son permanentes y su facultad de conocimiento y de decisión se reduce a una causa determinada.

Tomando como base que el juicio arbitral es un auténtico tribunal y con carácter jurisdiccional, se llega a la conclusión de que dicho juicio es inconstitucional por lo que enseguida analizaré los artículos 13 y 14 constitucionales.

B. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 13 Y 14 CONSTITUCIONALES EN RELACION CON EL JUICIO ARBITRAL.

El juicio arbitral se considera inconstitucional porque los constituyentes no contemplaron en ninguna forma la posibilidad de tribunales arbitrales.

De esta omisión resultan las siguientes violaciones a nuestra Carta Magna, cuando se someten las controversias que se suscitan a juicio arbitral :

Artículo 13 Constitucional "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..." De la letra de este artículo se deriva que si, como se ha sostenido, el tribunal está constituido especialmente para conocer y resolver de determinados juicios y no de otros diversos, puede argumentarse lo que se quiera en apoyo de dicho juicio pero es evidente que resulta contrario a lo establecido por Nuestra Constitución General de la República.

Por lo anterior se hace necesaria una reforma a este artículo en la que se considere o establezca concretamente cuáles son los tribunales especiales que no pueden administrar justicia, ello en virtud de la práctica cada vez más constante del juicio arbitral, lo cual tiene su justificación en el hecho de que contribuye a disminuir la carga de trabajo de los tribunales ordinarios.

De igual manera el juicio arbitral viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que a la letra dice "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." También resulta evidente que el juicio arbitral no se sigue ante tribunales previamente establecidos, ya que se crea u organiza para la solución de casos concretos.

Por cuanto hace al juicio arbitral en el sentido de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ello se respeta en atención a lo que dispone el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, con respecto a que los árbitros deben seguir en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales ordinarios, si las partes no hubieren convenido algo diferente. Aun considerando que las partes convengan plazos diversos, este precepto constitucional se sigue respetando ya que el artículo 616 del ordenamiento citado establece que es obligación de los árbitros recibir pruebas y oír alegatos cualquiera que sea el pacto en contrario, con lo anterior se cumple lo establecido en la parte in fine del precepto en comento.

En este punto es necesario manifestar que lo anterior se respeta por cuanto hace al arbitraje de estricto derecho, cabe la aclaración, ya que en este trabajo también me he referido al arbitraje de equidad, o sea a la amigable composición; para evitar confusiones expresaré las funciones de los amigables componedores, llamados arbitradores.

Desde las civilizaciones más antiguas las personas se defendían por sí mismas, después vino la idea de no hacerlo así sino someter los conflictos a la decisión de un árbitro, que era elegido por las partes, el cual tenía que contar con la confianza de ellas, éstos decidían según su ciencia y conciencia, por lo que no se podía hablar propiamente de un proceso, poco a poco el arbitraje fue revistiendo formalidades, al amparo de la ley, es entonces cuando se puede hablar de juicio arbitral.

Los arbitradores, son aquellos que no están sujetos a reglas procesales, por lo que fallan según su ciencia y conciencia; únicamente consideran indispensable la audiencia de las partes, quienes los ponen al tanto del conflicto.

Otra cuestión que diferencia al árbitro del arbitrador, aunque no lo dice expresamente la ley, pero se entiende de los preceptos que regulan a la actividad del primero, que éste debe ser letrado con conocimiento en derecho, puesto que debe resolver con sujeción a las normas del derecho situación que no es indispensable para el amigable componedor, quien únicamente debe contar con la confianza de las partes que lo designan, ya que le otorga la facultad de resolver el conflicto con arreglo a su leal saber y entender, esta circunstancia lo revela de la obligación de tramitar propiamente un juicio.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, solamente regula las facultades del arbitraje de derecho, ya que casi ignora a la amigable composición, ello en virtud de que no se le puede otorgar carácter procesal a las facultades que se les confieren a los arbitradores, más bien puedo decir que éstos realizan una función de avenidores, al amparo de la confianza que les tienen las partes que acuden a ellos.

La única referencia que hace el Código Adjetivo con respecto a la amigable composición es en su artículo 628 que establece que los árbitros decidiran según las reglas del derecho a menos que se les encomiende la amigable composición, de este precepto se infiere que los arbitradores realizan las siguientes actividades; bien resuelven la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia o procuran una composición amistosa entre los interesados. A esta actividad no se le puede dar el carácter de procedimiento menos aún pretender que esta decisión declara el derecho de las partes.

Esto porque la conciencia individual no siempre está de acuerdo con el criterio de los legisladores.

Por último, para dejar bien entendidas las funciones de los amigables componedores, mencionaré lo que al respecto dice el maestro Eduardo Pallares, "El amigable componedor es

el árbitro elegido por las partes que debe decidir según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales". (16)

Después de la anterior aclaración, volviendo a los artículos analizados, como se desprende de los mismos la violación a ellos es tan flagrante que no podemos aludir nada en contrario.

A pesar de la afirmación de que el juicio arbitral es inconstitucional, ello no desvirtúa su naturaleza jurisdiccional, esto partiendo de su reglamentación y aplicación práctica regulada por nuestra ley adjetiva. Aunado a los anterior la inconstitucionalidad del arbitraje precisamente se desprende de que en éste actúan auténticos jueces, por lo tanto la función que realizan es jurisdiccional.

16 Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 20a. Ed., México 1991, pág. 81.

C.- PERSONAS ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

Para reforzar mi postura de la naturaleza netamente jurisdiccional del juicio arbitral es por lo que se analiza el punto en cuestión.

En concordancia con la ley procesal, por lo que hace al juicio arbitral, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece en su artículo 1o. que corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales, dentro de los términos que establece la Constitución.

Dicha facultad se ejercerá según el artículo 2o. del ordenamiento en cita por: "I. Los jueces de Paz; II. Los Jueces de lo Civil; III. Los Jueces de lo Familiar; IV. Por los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario; V. Los jueces de lo Concursal; VI. Los árbitros; VII. Los jueces penales; VIII. El presidente de debates; IX. El Jurado Popular; X. La Oficina Central de Consignaciones; XI. El Tribunal Superior de Justicia; y XII. Los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de justicia, en lo términos que establezcan esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas."

De lo señalado en los preceptos anteriores, específicamente en la fracción VI del artículo 2o., los árbitros son autoridades, puesto que pueden aplicar las leyes igual que los jueces ordinarios en asuntos civiles, en los negocios que se sometan a su consideración. Situación esta que confirma mi postura acerca de la naturaleza jurisdiccional del citado procedimiento.

Retomando la idea de que el juicio arbitral resulta inconstitucional, en virtud de que su integración a la luz de Nuestro Derecho Positivo encuadra dentro de los Tribunales especiales por su función accidental, a pesar de ello debo manifestar que su existencia se justifica, pues se trata de un acto jurídico de las partes en conflicto, que aunque encuadra en los supuestos de que dichos tribunales no están previamente establecidos y que resuelven en forma especial, se admite su existencia por voluntad y sometimiento expreso de las partes, en negocios que no afectan el interés público, por ende no se debe decir que con dichos tribunales se violen garantías individuales.

C A P I T U L O I I I

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

En el presente capítulo, haré un estudio de la naturaleza jurídica, atribuciones y función de la Procuraduría Federal del Consumidor, en virtud de la estrecha relación que guarda con el arbitraje privado, ello con la finalidad de establecer las semejanzas y diferencias de ésta, cuando ejerce funciones de árbitro y el arbitraje privado, ya que este último es el punto toral de mi trabajo de tesis.

La institución de protección al Consumidor es tan antigua como las grandes civilizaciones. Este organismo se crea como respuesta para proporcionar un mínimo de garantías a la población consumidora, situación esta que ha sido preocupación constante para la comunidad Internacional, prueba de ello es que varios países nos antecedieron legislando sobre esta materia, entre ellos puedo señalar a Venezuela, Alemania, Canada, Estados Unidos, España, Francia; por mencionar algunos.

En nuestro país la Ley Federal de Protección al Consumidor se publicó en el Diario Oficial el día 22 de septiembre de 1975, entrando en vigor el día 5 de febrero de 1976.

Teniendo como objeto básico, regular las relaciones entre comerciantes, industriales y prestadores de servicios por una parte, y el público consumidor por la otra, procurando proteger a este último contra posibles abusos o irregularidades en los tratos comerciales.

También en esta ley se acentúa la preeminencia del interés colectivo sobre el interés particular, reafirmando el deber constitucional que tiene el gobierno de velar porque el poder económico y social no se acumule en pequeños grupos.

A.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Del artículo 57 de la ley que rige a este organismo se desprende que es una entidad creada como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

En primer lugar se debe decir que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene como función primordial proteger las relaciones sociales (específicamente la de los

consumidores) mediante principios de justicia que tengan como fin la seguridad jurídica de las mayorías nacionales.

En la exposición de motivos de esta ley se consagra la protección del interés social "... Este proyecto de ley es parte fundamental de una política destinada a la protección de las mayorías pero también un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar la actividad productiva por la aplicación del mercado interno. Responde a dos propósitos concurrentes: la modernización del sistema económico y la defensa del interés popular..." (17)

Por otro lado por lo que hace a sus funciones, éstas son de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos de la población consumidora, así como representarla ante las autoridades jurisdiccionales.

Para evitar confusiones es necesario señalar quiénes son los consumidores o sujetos que están obligados a cumplirla.

17. Kaye Dionisio J., Ley Federal de Protección al Consumidor Comentada y Concordada, Editorial I.E.E., México 1981. pág. 75.

En su artículo 2o., la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que están obligados a su cumplimiento los consumidores y proveedores; por los primeros se entiende a quienes contratan, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por los segundos, a las personas físicas o morales; industrias, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, cuando éstos desarrollen actividades de producción, distribución o prestación de servicios a consumidores. También son proveedores los comerciantes y éstos son quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Igualmente, para los efectos de esta ley los arrendatarios y arrendadores son considerados como consumidores y proveedores, respectivamente.

B.- ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Sus principales atribuciones son representar los intereses de la sociedad consumidora ante toda clase de proveedores de bienes y servicios. Sus facultades se pueden

resumir en la siguiente cuestión, velar por el eficaz cumplimiento de las normas tutelares de los consumidores.

En su artículo 59 de la Ley en comento se consagran sus facultades y atribuciones que son a saber: "I. Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor; II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios; III. Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos; IV. Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor; V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores; VI. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios que lleguen a su conocimiento; VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del artículo 28 constitucional y sus leyes reglamentarias; VIII.- Conciliar las diferencias

entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas: (este procedimiento se explicará en otro inciso del presente capítulo, atendiendo a la importancia del mismo); IX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito; X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular; XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta ley que puedan constituir delitos, faltas, negligencia u omisiones oficiales; XII. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor, cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga a las autoridades, en los términos de la fracción X de este artículo; y XIII. En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen".

En la fracción VIII del precepto citado se establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir controversias que surjan entre consumidor y proveedor.

Antes de emitir cualquier opinión en cuanto a los procedimientos señalados conviene manifestar las bases a través de las cuales ejercerá sus funciones, en cuanto a dichos procedimientos la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por lo que hace al procedimiento conciliatorio únicamente se dispone que se seguirá para en el caso de reclamaciones contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación, organismos descentralizados y demás órganos del Estado que presten un servicio, por el cual se les pueda tener como proveedores.

De esto se desprende que sólo cuando el conflicto sea contra proveedores se tiene que recurrir al procedimiento conciliatorio. Por otro lado cuando el conflicto sea contra el consumidor el proveedor no tiene que agotar la etapa conciliatoria, pudiendo acudir directamente a los tribunales ordinarios. Con esto se plantea una marcada desigualdad en perjuicio del consumidor, sobre todo cuando la ley dispone que la instancia conciliatoria es obligatoria para los casos de reclamaciones contra proveedores.

La etapa conciliatoria sólo es aplicable a los conflictos del consumidor contra el proveedor, convirtiéndose en requisito indispensable, que cuando surjan este tipo de controversias se agote el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor antes de acudir a los tribunales ordinarios competentes, a que dichos conflictos se ventilen.

Por otro lado en cuanto hace al procedimiento arbitral, éste se da cuando después de agotada la instancia conciliatoria las partes no llegan a un convenio y deciden voluntariamente designar árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor. Este arbitraje se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijan las partes y supletoriamente de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria, específicamente el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ya que es este ordenamiento en el que se prevé el procedimiento arbitral.

C.- JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Es importante señalar que la jurisdicción en este punto se entenderá, atendiendo a sus diferentes significados que se le dan en el lenguaje jurídico de nuestro derecho, como

ámbito territorial, sin olvidar que no es el sentido preciso que se le debe atribuir, es decir dentro de qué ámbito territorial son aplicables las disposiciones de la ley Federal de Protección al Consumidor.

El artículo 10. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es el que señala la competencia de la misma, al respecto dice: "Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderá a la Secretaría de Industria y Comercio".

En seguida daré una explicación del anterior precepto dadas las implicaciones jurídicas que el mismo contiene.

En primer lugar dispone que su aplicación es de jurisdicción Federal, ello en virtud de que es una ley emanada del Congreso de la Unión, que está facultado para legislar sobre ordenamientos que regirán en todo el

territorio mexicano, además por la materia sobre la que versa.

Por otro lado establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, términos que merecen ser explicados, ya que su desmedido uso, ha ocasionado que se mal entienda su significado. "Orden Público es el estado de legalidad en que las autoridades ejercen sus facultades y los ciudadanos las cumplen y respetan"

Muchas veces se ha confundido con la tranquilidad pública, cuyo significado tiene diferentes implicaciones, aparte de las jurídicas; como pueden ser culturales, económicas, entre otras. Aquí únicamente me referiré a las cuestiones jurídicas que consisten en no violar las leyes del derecho. El orden público se cumple acatando la leyes que rigen dentro del territorio de un Estado.

En cuanto a nuestro derecho el orden público se crea con base en que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma son la Ley Suprema y las autoridades encargadas de administrar justicia deben ajustarse a ella a pesar de disposiciones en contrario, creando así leyes únicas y por el orden jerárquico que ocupan no admiten otras disposiciones que la contravengan, por todo lo anterior se crea el orden público.

El interés Social, es el que tiende a la protección de relaciones sociales mediante principios de justicia que tengan como fin la protección de las mayorías nacionales.

Entonces la finalidad de esta ley, por cuanto hace al orden público e interés social, es dotar a la nación de los instrumentos necesarios para su defensa.

A su vez el artículo cuyo análisis realizo, determina que las disposiciones de la ley son irrenunciables por los consumidores y se aplicarán sobre cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, o usos, en contrario.

Lo anterior reviste destacada importancia, ya que como la ley es de orden público los consumidores no pueden renunciar a los derechos en ella consagrados y sus disposiciones se aplicarán independientemente de cualquier estipulación existente en otros ordenamientos jurídicos que pugnen con los derechos consagrados en dicha ley.

Por ende puede concluirse que los Códigos de Comercio y Civil del Distrito Federal y los de los Estados de la República quedan derogados en sus disposiciones que contengan renuncia a los derechos consagrados en la Ley

Federal de Protección al Consumidor, pudiendo quedar como normas supletorias de dicha ley.

El precepto en comento establece que la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la misma queda a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio, en tanto que las leyes no señalen la competencia de otra dependencia del Ejecutivo.

De lo anterior se deduce que no únicamente compete a la Secretaría de Industria y Comercio vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ello en virtud de que como es sabido el Ejecutivo realiza sus funciones a través de las diversas Secretarías de Estado, a quienes asigna individualmente su competencia, y como la relación proveedor y consumidor se da en diversos campos de servicios públicos como pueden ser restaurantes, hoteles, transportes, alimentos, medicina, entre otros, atendiendo a ello la ley Federal de Protección al Consumidor será vigilada en su cumplimiento por las diferentes Secretarías en la esfera de su competencia.

D.- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO ARBITRO :

1.- EN AMIGABLE COMPOSICION

La causa que dio origen a la Ley Federal de Protección al Consumidor, fue el creciente desarrollo económico en nuestro país, que ocasiona graves desajustes colectivos siempre en perjuicio de las mayorías nacionales.

Con dicha Ley se pretende evitar desajustes en el ordenamiento jurídico y por ende estabilidad en el orden legal de nuestro sistema económico.

La preocupación del legislador mexicano es una lucha constante por lograr el respeto a la persona humana por parte de las autoridades y de los particulares.

Para lograr esta finalidad en la Ley en comento existen varias disposiciones tendientes a conseguir tal objetivo. Específicamente en la fracción VIII del artículo 59 de la Ley citada se señalan dos procedimientos mediante los cuales podrán los consumidores y proveedores dirimir sus diferencias, a continuación me referiré a dichos procedimientos:

PROCESO CONCILIATORIO.

Por lo que hace al procedimiento conciliatorio, expresamente la ley dice: "La Procuraduría Federal del Consumidor tendrá la facultad de conciliar las diferencias entre proveedor y consumidor como amigable componedor", aquí es necesario manifestar algunos conceptos de conciliación, para facilitar la comprensión de esta facultad del mencionado organismo.

Conciliación, esta palabra en su raíz latina significa componer, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí.

También se entiende como la avenencia que sin necesidad de juicio, tiene lugar entre las partes que difieren acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra otra.

Para Piero Calamandrei, la conciliación es "el concepto fundamental del sistema de legalidad, según el cual el Estado considera como normal y deseable que los mismos ciudadanos sepan entender por sí solos el derecho que regula sus relaciones; la función conciliatoria debe pues, ayudar a los particulares, no a prescindir del derecho, sino a encontrar por sí solos el propio derecho". (18)

18. Revista el Foro, Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, Sexta Época, Núm. 13, México 1978.

Una vez establecidos los anteriores conceptos, de los que se deriva que dicha figura jurídica es una forma de evitar que las partes lleguen a un proceso largo y oneroso. De igual forma contribuye a que los contendientes lleguen a un arreglo equitativo de sus conflictos, por ello tiene gran trascendencia en la administración pública de justicia, prueba de ello podemos ver en los procedimientos ordinarios, en los que los jueces exhortan a las partes para que lleguen a un arreglo de sus diferencias, mediante la citación a una audiencia que se denomina de conciliación.

Retomando la cuestión planteada, dije que la Procuraduría Federal del Consumidor, prevé el procedimiento conciliatorio el cual se iniciará con la reclamación formulada por el consumidor ante dicha Procuraduría, la que pedirá un informe a la persona o personas contra las cuales se hubiere presentado la reclamación. Posteriormente citará a las partes a una junta en la que las exhortará para que concilien sus intereses, si esto no es posible, para que voluntariamente la designen árbitro.

El procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor puede concluir de dos formas :

a) Con el acuerdo conciliatorio de las partes, materializado en un convenio ante la Procuraduría; dicho convenio trae como consecuencia, que la falta de su

cumplimiento voluntario por alguna de las partes sea pedida su ejecución ante los tribunales ordinarios;

b) Con la falta de acuerdo conciliatorio, esto puede conducir a un proceso arbitral ante la misma Procuraduría Federal del Consumidor, en caso de que las partes estén de acuerdo en designarla árbitro.

La falta de compromiso arbitral y de conciliación conduce a un proceso ante los tribunales ordinarios competentes para dirimir las diferencias de consumidores y proveedores.

2.- EN JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO

PROCESO ARBITRAL.

Primeramente señalaré que árbitro es el escogido por razones honoríficas por los que tienen una controversia, para que la resuelva, es decir, es el deseo de las partes de valerse de una persona competente o de especial confianza, para que resuelva su conflicto de una forma más justa, rápida y menos dispendiosa.

Ya vimos que cuando no se obtiene la conciliación por medio de los buenos oficios de la Procuraduría Federal del Consumidor, se propone a las partes sometan la resolución de

sus conflictos a juicio arbitral, designado árbitro a dicho organismo.

Si las partes voluntariamente deciden resolver sus dificultades mediante el arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, se levantará un acta en la que quedará legalmente constituido éste.

Una vez constituido el arbitraje, éste se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y, supletoriamente, de acuerdo con disposiciones relativas de la jurisdicción ordinaria, específicamente los Códigos de Procedimientos Civiles locales, ya que estos ordenamientos son los que regulan dicho proceso.

La labor de la Procuraduría Federal del Consumidor en su función de árbitro, comenzará una vez designada como tal, también se le nombrará un secretario que dé fe de sus actuaciones. Tendrá obligación de oír a las partes, en sus acciones y excepciones, dentro de los plazos señalados por ellas o los dispuestos por la ley.

Recibirá pruebas, y las valorará, la sentencia o laudo arbitral que pone fin al juicio deberá estar debidamente fundamentado según las normas que regulan el juicio arbitral, igualmente dicha resolución deberá reunir los requisitos formales señalados por la ley.

El cumplimiento o ejecución del laudo, en caso de no ser acatado voluntariamente por la parte que deba cumplirlo se pedirá ante un juez ordinario, en virtud de que a dicho funcionario es a quien se reserva el "Imperium" o facultad coercitiva para hacer cumplir los puntos resolutivos del fallo arbitral.

El proceso arbitral que se lleva ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en su tramitación sigue las mismas formalidades que los procesos de la justicia ordinaria, por tanto éstos, son verdaderos procesos judiciales.

De acuerdo a lo anterior, cuando la Procuraduría Federal del Consumidor, ejerce atribuciones de árbitro, con la designación voluntaria de las partes, realiza una función jurisdiccional, ello en virtud de que se le otorga la facultad de decidir el derecho en una controversia.

En apoyo de lo anterior Ruggiero manifiesta "Como es sabido, por mandato constitucional corresponde al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales en forma exclusiva, la impartición de la justicia, permitiéndose a los particulares, cuando se trate exclusivamente de intereses en que no se vea afectado de manera alguna el interés público, someter sus contiendas jurídicas a un juez privado, sin que lo anterior signifique que el Estado abdique de su

soberanía, ni que los particulares usurpen o invadan la esfera propia de las atribuciones de aquél". (19)

Igualmente sirve de apoyo al carácter jurisdiccional de la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando actúa como árbitro, la tesis número 58, consultable en la página 414, del Tomo II, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente: "PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CASO EN QUE EJERCE FUNCIONES JURISDICCIONALES. De acuerdo con el artículo 59 fracción VIII de la ley Federal de Protección al Consumidor se desprende que la procuraduría respectiva al tratar de satisfacer los derechos de los consumidores, puede desempeñar diferentes funciones, a saber: a) la función conciliadora; b) La función arbitral; c) La función calificadora. Ahora bien, lo que va a diferenciar la actitud de un juez o tribunal de la que pudiese ejercer cualquier otra autoridad al resolver una controversia, es la función jurisdiccional. De acuerdo a lo anterior y considerando las funciones que ejerce la Procuraduría Federal del Consumidor, se concluye que la única en que realiza la función jurisdiccional, es cuando actúa dentro del juicio arbitral, ya que en éste las partes formulan compromisos con base en el laudo que emita la propia autoridad, una vez seguido el procedimiento respectivo. Es decir, la procuraduría tiene la

19. ib. ibid. pág 74.

facultad de decisión en el asunto que se somete a su consideración. Situación diferente se presenta en la función conciliatoria, ya que en ésta la procuraduría simplemente se dedica a ser un mediador entre el consumidor y el proveedor, con el fin de averirlos y de que lleguen a un convenio. En la función calificadora, la jurisdicción aludida no existe, toda vez que en ésta la procuraduría no obliga a las partes a formular compromiso alguno, sino que por el contrario, sólo determina si existe o no violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor y deja a los contendientes en libertad de ejercer sus derechos en la jurisdicción ordinaria. Por tanto, debe estimarse que la Procuraduría Federal del Consumidor sólo ejerce funciones de tribunal administrativo cuando actúa dentro del juicio arbitral."

**E.- DIFERENCIA Y SEMEJANZAS ENTRE ARBITRAJE:
INSTITUCION DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR COMO ARBITRO.**

Del artículo 59, en su fracción VIII de la ley Federal de Protección al Consumidor, se desprende que dicho organismo para tratar de satisfacer los derechos de la población consumidora puede realizar funciones de amigable componedor y de árbitro; esta última facultad es a la que

haré más énfasis; del análisis que se ha realizado con respecto a la misma se deduce que ella es una institución de origen privado, pero con naturaleza procesal por ende de consecuencias públicas que se le confieren a la Procuraduría por voluntad de las partes, para que decida sus diferencias, mediante esta actividad la Procuraduría Federal del Consumidor, igual que los árbitros privados realiza una función jurisdiccional, ello atendiendo a que ambos arbitrajes se seguirán conforme a la forma que fijen convencionalmente las partes, dicha forma deberá reunir ciertos requisitos sin los cuales no podría existir, como lo dispone la ley, o en base a las normas legales que regulan dicho juicio, que son a saber las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles locales.

La diferencia del arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor y el arbitraje privado radica en el conocimiento de los asuntos que se someten a su consideración; atendiendo a ello se puede decir que la Procuraduría Federal en ningún caso usurpa funciones que corresponden a otros tribunales, este organismo está facultado para conocer de conflictos entre consumidores y proveedores y es sobre estos mismos en los cuales, cuando así lo decidan las partes en conflicto, y la designen árbitro ejercerá funciones jurisdiccionales.

Por otro lado los árbitros privados a pesar que su jurisdicción es limitada su facultad de conocimiento es más amplia.

Mientras que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo administrativo a quien se confiere ocasionalmente la facultad jurisdiccional.

El tribunal arbitral es un órgano judicial creado para resolver un negocio jurídico concreto.

También es importante dejar manifestado, ya que pudiera presentarse a confusión por la materia que regula a los conflictos que se suscitan entre arrendatario y arrendador, que a éstos, en la Ley de Protección al Consumidor, se les tiene como consumidor y proveedor respectivamente. Las controversias jurídicas que surjan entre ellos deberán substanciararse ante los tribunales competentes, a excepción de los casos en que se designe a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro, en este supuesto podrá decidir sobre la cuestión legal.

En el caso de que no se señale a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro, dicha dependencia no tendrá facultades jurisdiccionales.

En este mismo orden de ideas, por lo que hace a las relaciones entre arrendador y arrendatario las funciones de la Procuraduría Federal de Consumidor son las de representación ante las autoridades, asesoría y denuncia de irregularidades en la celebración de los contratos de arrendamiento.

En el mismo sentido, la Procuraduría Federal del Consumidor, no tiene facultades para conocer de acciones civiles, derivadas de las relaciones entre arrendador y arrendatario o entre proveedores y consumidores, a menos que las partes en conflicto le otorguen dicha facultad; ésta se desprende de la ley, que concede a las partes la libertad de dirimir sus diferencias mediante un árbitro; función que realiza la Procuraduría.

Igualmente los tribunales arbitrales se constituyen para conocer de asuntos en los cuales las partes en conflicto les confiere dicha facultad.

Por todo lo anterior se concluye que tanto la Procuraduría Federal del Consumidor como los árbitros privados ejercen jurisdicción cuando las partes en conflicto, bien proveedor y consumidor o particulares, hacen uso del derecho que la ley les confiere para comprometer ante árbitros sus conflictos.

C A P I T U L O I V

**EL JUICIO ARBITRAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DOCTRINA.**

A.- CONSTITUCION DEL ARBITRAJE.

Primeramente diré que para que pueda darse el arbitraje es necesario que exista un negocio, juicio o controversia entre partes, también que sean personas privadas las que lo resuelvan.

Ya establecidos los supuestos bajo los cuales puede darse el arbitraje hablaré de su constitución.

Puede ser conforme a la ley o al convenio (compromiso arbitral o cláusulas compromisorias), el objeto del arbitraje está determinado por la ley o por el convenio, esto es que cuando las partes deciden someter sus conflictos a juicio arbitral bien puede seguirse de acuerdo a las formas establecidas por la ley o de acuerdo a la forma pactada en el compromiso arbitral, claro es que esta forma debe reunir ciertos requisitos que son esenciales para que dicho juicio pueda darse.

Como en adelante me referiré al estudio directo del procedimiento arbitral lo haré siempre con orientación directa a nuestro derecho vigente. En atención a ello, nuestra ley en términos generales requiere como forma de constitución del arbitraje al acto público o escritura privada, así como el nombre y apellidos de las partes y de

los árbitros que pueden ser uno o varios siempre en número impar, ciudadanos o extranjeros, mujeres u hombres. La designación del árbitro o de los árbitros no constituye la esencia del compromiso, a diferencia del objeto; o sea el negocio, el cual constituye el elemento sine qua non, sin el cual dicho compromiso sería nulo.

Una vez señalado que el procedimiento arbitral tiene como fundamento el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio al conocimiento del o de los árbitros y que este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de compromiso arbitral o cláusula compromisoria, señalaré que la distinción entre ambos acuerdos se encuentra en el tiempo de su celebración y en su forma.

Esto es; cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el convenio que celebran para someter dicho conflicto a la decisión de un árbitro recibe el nombre de compromiso arbitral. En tanto que si al celebrar algún contrato principal (hipoteca, compraventa, arrendamiento, etc.) las partes manifiestan su voluntad de que en caso de que llegare a presentarse algún conflicto en el cumplimiento de dicho contrato, los conflictos todavía no presentes, sean resueltos por un árbitro, este acuerdo recibe el nombre de cláusula compromisoria.

El autor José Ovalle Favela establece que "por regla el compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; la cláusula compromisoria, en cambio, suele estipularse antes de que aquél se manifieste". (20)

Ya vimos que la cláusula compromisoria o compromiso arbitral es un acuerdo por medio del cual las partes se comprometen a no acudir a los tribunales ordinarios para poner fin a sus conflictos, ya sea que entre ellas exista alguna relación jurídica de la cual pueda surgir alguna controversia o que ya exista pleito.

La ley no exige formalidad específica para la validez de la cláusula o compromiso arbitral, el profesor Eduardo Pallares menciona al respecto; "lo único que exige la ley bajo pena de nulidad de pleno derecho del compromiso, es que se determine con precisión el litigio o litigios que se sometan a los árbitros. Normalmente el compromiso debe tener los siguientes requisitos: nombre de los árbitros, personas que celebran el compromiso, lugar donde debe tramitarse el juicio, forma de tramitarlo, recursos que renuncian las partes, término de duración del juicio, el litigio o litigios materia del proceso". (21)

20. Ovalle Favela José, Ob. Cit., pág. 252

21. Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 13a Ed., México 1989.

Como quedo asentado en líneas anteriores, la ley suple las omisiones que se tengan en la celebración del compromiso o cláusula compromisoria con excepción de la mención del litigio o litigios materia del juicio. En efecto, si no se designan a los árbitros se entiende que las partes se reservan hacerlo con intervención judicial, si no se fija la duración del juicio, se entenderá de sesenta días, cuando se omite la tramitación del juicio, se entiende que han de seguirse los plazos y las formas establecidas para los tribunales ordinarios.

Para tener una idea más clara de la diferencia entre la cláusula compromisoria y compromiso arbitral, que son la base de la constitución del arbitraje, mencionaré lo que al respecto dice Humberto Briseño Sierra: "La cláusula es anterior a toda discrepancia, el convenio o el compromiso supone que ha nacido el conflicto y se han designado árbitros". (22)

B.- ASUNTOS QUE PUEDEN SOMETERSE A JUICIO ARBITRAL.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles faculta a las partes a someter sus litigios a juicio arbitral. Por regla

22. Briseño Sierra Humberto, Ob. Cit., pág. 590.

general toda clase de litigios pueden someterse a juicio arbitral, pero la ley exceptúa aquellos en que se trate de derechos de orden público de naturaleza irrenunciable.

Expresamente, el artículo 615 del ordenamiento en cita enuncia las excepciones, respecto a asuntos que no pueden comprometerse a juicio arbitral, que son a saber: El derecho de recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; las acciones de nulidad de matrimonio; los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil y los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

En cuanto a la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil se refiere a que puede haber arbitraje privado en asuntos relativos a derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

También nuestra ley adjetiva dispone que todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en arbitraje sus negocios. Como el juicio arbitral es limitativo los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial. En este caso si no se hubieren

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

designado árbitros se hará siempre con la intervención judicial.

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratase de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactada por el autor de la herencia. En este caso igualmente si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con la intervención judicial.

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

C.- PREPARACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Para la iniciación y prosecución de un juicio debidamente, es necesaria la existencia de elementos sin los cuales no podría darse la relación procesal. En el caso concreto, para el juicio arbitral, debe determinarse primeramente la relación jurídica de la partes contendientes, que aquí se acredita con el documento en que consta el compromiso o cláusula compromisoria. El juicio arbitral presupone el nombramiento de árbitros que conocerán de él, pero si los interesados no lo hicieren la ley suple

esta omisión, por el nombramiento del mismo o de los mismos por el juez.

Al respecto nuestra ley procesal reglamenta en sus artículos 220 al 223 la preparación de dicho procedimiento que en términos generales consiste en la designación de árbitro o árbitros por parte de los interesados a quienes el juez pedirá que lo hagan, de común acuerdo; en virtud de su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de un árbitro, si éstos se negaren lo hará el propio juez designando uno de entre las personas que son listadas por el Tribunal Superior para tal objeto.

Una vez designado el árbitro éste iniciará sus labores en la tramitación del juicio arbitral.

D.- JURISDICCION DE LOS ARBITROS.

En el primer capítulo del presente trabajo ya quedó establecida la naturaleza jurídica del juicio arbitral, en la que me incliné a afirmar que los árbitros si tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en un juicio, ello en virtud además de las consideraciones ya vertidas en dicho capítulo, en las disposiciones legales que fundamentan este juicio y que exponen: el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

llama sentencia a las resoluciones arbitrales; el artículo 609 habla de juicio arbitral; el artículo 619 consagra la garantía de audiencia y concede a las partes la opción de renunciar al recurso de apelación, lo anterior conlleva a concluir que el legislador con dicho precepto está confirmando que estas decisiones sí son de naturaleza jurisdiccional; el artículo 620 determina que el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia si durante él se promueve el juicio ante tribunal ordinario, con esto podemos ver que es inconcebible que se quiera sostener que los árbitros no gozan de jurisdicción, porque el juicio que están conociendo los árbitros es igual al que quisieren oponer ante el juez ordinario, por tanto este precepto supone necesariamente que los árbitros gozan de jurisdicción de lo contrario no podrían oponerse estas excepciones. El artículo 623 al referirse a la recusación, da a los árbitros el tratamiento de jueces. También el artículo 630 otorga a los árbitros la facultad de conocer de los incidentes, cuya resolución sea necesaria para fallar en el principal, así como de las excepciones perentorias y en algunos casos de la reconvencción, como este conocimiento es judicial por ende supone ejercicio de jurisdicción. El artículo 635 es decisivo en el señalamiento de la jurisdicción de los árbitros al admitir que éstos tienen jurisdicción limitada, pues declara que es competente para conocer todos los actos

relativos al juicio arbitral que se refiere a jurisdicción que no tengan los árbitros, el juez del lugar del juicio.

De los anteriores preceptos analizados se desprende que el legislador al reglamentar el juicio arbitral se refirió a verdaderos jueces, sentencias y recursos, por tanto no hay razón para suponer que el legislador no se dio cuenta del significado de las palabras que utilizaba.

Por su parte la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en su artículo 2o. incluye a los árbitros entre los órganos dotados de facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, al tenor de lo previsto en el artículo 1o. del propio ordenamiento.

E. TRAMITACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Ahora corresponde explicar el desarrollo del juicio arbitral; y para ello cabe hacer notar que en diverso inciso anterior ya quedó manifestada la preparación de éste, en la que los preceptos que la regulan presuponen la celebración del compromiso, su preparación únicamente consiste en la designación de árbitro o árbitros en caso de que las partes no lo hubieren hecho.

Aquí es importante destacar que el compromiso como ya lo he dicho en otra parte del presente trabajo es la base de sustentación del arbitraje, en tal virtud éste se tramitará de acuerdo a lo estipulado por las partes en el compromiso, el cual claro está deberá reunir requisitos sin los cuales no podría existir como lo dispone la ley, cuando las partes sean omisas la ley suplirá sus deficiencias.

El juicio arbitral iniciará desde el momento mismo de la aceptación del nombramiento de los árbitros, los cuales deberán desempeñar su labor en los plazos fijados por las partes en el compromiso; si las partes no lo hicieren el artículo 617 de nuestra Ley Adjetiva dispone que será de sesenta días, este plazo se contará a partir de la aceptación del nombramiento por parte de los árbitros, mientras dure el plazo los árbitros no podrán ser removidos o revocados, sin el consentimiento unánime de las partes (artículo 618 del ordenamiento en cita).

Los árbitros al igual que los jueces pueden ser recusados, en virtud de que la función que realizan es jurisdiccional, su imparcialidad traería perjuicios a alguna de las partes. Podrán serlo por justa causa sobrevenida después de la celebración del compromiso; si existiere antes y las partes renunciaren al derecho de recusarlos, por suponer que no afectaría la imparcialidad, cuando esta última se presente puede haber lugar a la recusación.

Mientras se sustancia la recusación ante el juez de primera instancia, se suspenderá el juicio arbitral, hasta en tanto sea resuelta ésta y designado el nuevo árbitro.

El árbitro puede ser unipersonal o pluripersonal. En el primer caso las partes podrán nombrarle un secretario, dentro del tercer día desde aquel en que deba actuar, en caso de que no lo hicieren lo hará el propio árbitro, siempre con cargo a las partes, ya que los emolumentos que perciban los árbitros y por ende los secretarios, serán a cargo de los interesados.

En el segundo caso, uno de los árbitros debe fungir como secretario.

Durante el procedimiento arbitral, los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no sea posible decidir el negocio principal. Igualmente están facultados para conocer de las excepciones perentorias, mas no de la reconvencción, sino en los casos en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda, o en los casos en que así se haya pactado expresamente. También los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios.

Los árbitros pueden excusarse y ser recusados conforme a las reglas del derecho ordinario (artículos 623 y 629 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por lo que toca a la decisión de los árbitros, éstos deberán actuar según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o cláusula compromisoria se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia, dichos árbitros tendrá que respetar la voluntad manifestada por las partes.

Las partes pueden expresamente renunciar al recurso de apelación; la ley no nos dice nada con respecto a la omisión de la renuncia al recurso, por lo que se presupone que éste puede surgir en cuanto alguna de las partes lo haga valer. Este recurso se opondrá ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia por la parte que no esté de acuerdo con el laudo, el procedimiento para resolverlo se sujetará a las normas que rigen los procedimientos comunes.

También las partes podrán promover el amparo, ya sea contra la resolución que emitan las Salas del Tribunal Superior de Justicia, cuando las partes no hubieren renunciado al recurso de apelación, o contra el laudo dictado por el árbitro.

Cabe señalar, como expresamente lo dispone el artículo 635, que contra las resoluciones de los árbitros designados por el juez procede el juicio de amparo.

De este precepto se desprende, como se ha sostenido en tesis jurisprudenciales, que el juicio de garantías se interpone contra la resolución que emita el juez ordinario en el cual ordena su ejecución. Ello aun en contra de lo que se ha sostenido por la doctrina, con apoyo en las disposiciones que reglamentan el arbitraje, en el sentido de que los laudos tienen valor jurídico, no porque los ejecuten los jueces, sino porque los dictan autoridades competentes; además, los tribunales arbitrales están constituidos por la voluntad de las partes pero creados por la ley, de esta manera la facultad del árbitro viene a ser una manifestación de autoridad, incluso la misma Corte ha reconocido que los árbitros al desempeñar una función pública no son simples particulares ni sus actos privados, aunque carezcan del exequatur sus resoluciones, ya que este último no impide el carácter vinculante y obligatorio del laudo.

A pesar de todo esto la Suprema Corte ha seguido sosteniendo su postura negando la procedencia del amparo contra el laudo mismo.

Por lo tanto, y con apoyo en la Ley de Amparo, contra la ejecución del laudo procede el juicio de amparo indirecto.

Por último, cabe señalar, para reforzar el criterio anterior, la tesis número 173, página 564, tomo VI, Segunda Parte Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: "LAUDO ARBITRAL, HOMOLOGACION DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La resolución mediante la cual el juez homologa un laudo arbitral, es el acto que constituye el requisito indispensable para su ejecución, por carecer los árbitros de imperio para ejecutar sus propias resoluciones. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, ya que el árbitro carece del carácter de autoridad para los efectos del amparo. El laudo una vez que se homologa, se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y a partir de ese momento puede impugnarse ante los tribunales de la federación".

F.- LAUDO ARBITRAL Y SU EJECUCION.

En este punto me referiré al laudo arbitral, por lo que retomando mi postura netamente jurisdiccional del arbitraje diré que el laudo es una verdadera sentencia, esto tiene apoyo en el artículo 625 de nuestro Código Procesal que a la letra dice: "El laudo será firmado por cada uno de los

árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere."

Del anterior precepto se infiere que los elementos de validez de todo laudo, para que tenga plena eficacia, es necesario como se ordena, que sea firmado por la mayoría de los árbitros para que adquiriera la calidad de sentencia.

Reiterando mi posición de considerar al laudo, como equivalente a una verdadera sentencia. Y por lo que hace a su naturaleza jurídica, ésta es indiscutiblemente jurisdiccional por ello los árbitros al resolver lo hacen porque tienen jurisdicción aunque ésta sea limitada.

A este pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral, se le llama laudo, para distinguirlo de las sentencias que dictan los jueces.

Del estudio que hasta aquí he hecho del procedimiento arbitral y sus resoluciones, he dejado establecidos elementos suficientes, apoyados éstos en preceptos jurídicos que le dan al laudo categoría de una sentencia.

En apoyo de lo anterior se pronuncia el Dr. Gabriel García Rojas: "En México, el laudo no proviene en su fuerza y su virtud jurídica del contrato sino de la función, pero la función es propia de árbitro y su función es jurisdiccional... más todavía, puede imponer medidas de apremio, multas, ejercer un cierto imperio limitado, pero lo manda al juez y éste está obligado a cumplirlo".

En el mismo sentido José Ovalle Favela manifiesta que el laudo "es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje". (23)

Por lo tanto, el laudo o resolución que pronuncian los árbitros de acuerdo al compromiso arbitral o cláusula compromisoria debe reunir los requisitos formales que la ley atribuye a las sentencias. Aunque la ley no lo establece en forma expresa, lo anterior se deduce de los preceptos que lo regulan.

Al respecto nuestra ley procesal dispone que el laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros, en caso de que sean más de dos árbitros y la minoría se niegue a firmarlo, los otros lo harán constar y esta situación no afectará la validez del laudo o resolución arbitral.

23. Ovalle Favela José, Ob. Cit., pág. 350.

Una vez notificado el laudo y si la parte condenada, se niega a ejecutarlo, se pasarán las actuaciones al juez ordinario para su ejecución, a menos que alguna de las partes pida aclaración de sentencia, es decir que promueva algún recurso, el que será admitido por el juez ordinario ante quien se pidió la ejecución, quien lo remitirá al Tribunal Superior.

Para que un juez pueda declarar la ejecución de un laudo arbitral es necesario que verifique que éste se tramitó con apoyo en normas fijadas para tal procedimiento por la Ley.

Con lo antes expuesto no quiero decir que los laudos arbitrales no traen aparejada ejecución por sí mismos, sino por el contrario, como ya lo he sostenido los laudos arbitrales son verdaderas sentencias y traen aparejada ejecución por sí mismos, ya que cuando la ley regula este procedimiento dice: que para la ejecución del laudo emitido por un árbitro ante la negativa de la parte que debe cumplirlo, se pasará el mismo al juez ordinario, a quien queda reservada la facultad de ejecución, pero en ningún momento se señala en dicho ordenamiento que deba tramitarse algún incidente.

En apoyo de la vinculación y obligatoriedad de los laudos arbitrales, que traen aparejada ejecución se

pronuncia la tesis número 363, consultable en la página 229, del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, cuyo texto es el siguiente: "LAUDO ARBITRAL TRAEN APAREJADA EJECUCION, AUN CUANDO SE DICTEN POR UN ARBITRO PARTICULAR. Aun cuando de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles no se desprende que los laudos arbitrales privados traen aparejada ejecución, no puede determinarse que realmente no la traigan, en virtud de que si el artículo 663 de ese Ordenamiento Legal preceptúa que una vez notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, sin que precise ningún requisito para que el laudo sea ejecutable, es obvio que el mismo trae aparejada ejecución y no es necesario que se tramite algún incidente para tal efecto; viene a reforzar lo antes considerado el hecho de que el artículo 504 del Código de referencia establece que la ejecución de sentencias arbitrales, de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hara por el Juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio, toda vez que se infiere que no sólo los laudos dictados por esa Procuraduría traen aparejada ejecución sino que también los dictados por árbitros particulares."

Retomando la idea de que el juez ordinario para ordenar la ejecución de las resoluciones arbitrales, debe revisar si las mismas reúnen los requisitos legales correspondientes

señalados por la ley que los regula, en esa virtud surge la necesidad de que en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se establezca expresamente la homologación de dichas resoluciones por el juez ordinario; cuestión que ya ha sido contemplada por la doctrina e incluso por la Jurisprudencia. En el siguiente punto me referiré más a fondo sobre este planteamiento.

G.- NECESIDAD DE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA HOMOLOGACION DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- OPINION DOCTRINAL.

Como en este punto hablaré de la necesidad de establecer en el Código de Procedimientos Civiles expresamente la homologación de los laudos arbitrales, ello para dar mayor seguridad jurídica a las personas que acuden a dicho juicio. Por ello proporcionaré algunas definiciones de esta figura jurídica.

Homologación "Palabra griega que significa consecutivamente o aprobación. Llámase homologación el consentimiento tácito que dan las partes de la sentencia arbitral cuando dejen pasar diez días desde su

pronunciamiento, sin contradecirla; y la confirmación que da el juez a ciertos actos o convenios.

En su aceptación más general homologar quiere decir legalizar, esto es, dar firmeza a un contrato o acto jurídico mediante la intervención del juez o del notario." (24)

También se entiende por homologación, reconocer de modo oficial o privado la conformidad de algo. Declarar que algo corresponde a las normas fijadas.

La necesidad de homologación de los laudos arbitrales, se ha sostenido principalmente por los jurisconsultos italianos, porque su legislación expresamente la menciona.

Como el laudo para ser ejecutado, ante la renuncia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo la resolución favorable para pedir su ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido que recibe el nombre de homologación.

24.- Pallares Eduardo, Ob. Cit., pág. 338.

Según la doctrina en comento, la homologación no puede desconocer el contenido del laudo en cuanto se apegue al compromiso o cláusula compromisoria y debe acatarlo cuando éste satisfice los requisitos formales de una sentencia.

Por otro lado, el juez no podría homologar un laudo arbitral que resolviera cuestiones que la ley prohíbe someter a juicio arbitral y cuando el laudo violara garantías constitucionales en forma manifiesta.

En opinión de Prieto Castro, jurista Español, señala "que es la ley, y no la voluntad de las partes, quien otorga al laudo la misma eficacia que a una sentencia de Tribunal público, y si tiene contenido condenatorio o de otro orden que necesite una ejecución en sentido más o menos amplio, no obtenida voluntariamente del sujeto obligado, el acreedor ha de acudir al órgano jurisdiccional que tiene reservado el poder de dicha ejecución, no de admisión, compete una labor de homologación, sobre todo acerca de la firmeza del laudo." (25)

25. Revista de la Facultad de Derecho de México, Ob. cit., pág. 48.

2. - OPINION PERSONAL

Partiendo de la idea de que al no cumplir voluntariamente la parte condenada con el laudo, dará lugar a que la parte interesada promueva la ejecución para que se cumplimente en sus términos todo el trámite, que por lo que se refiere a esa ejecución, se hará ante el juez que hubiere podido intervenir en el juicio. La resolución que emita el juez con respecto a la ejecución en opinión de José Becerra Bautista "recibe el nombre de homologación".

De acuerdo a nuestro Sistema Jurídico vigente el juez ordinario no puede revocar un laudo arbitral, ya que a él únicamente compete su ejecución, ante ello lo que trato de establecer es que el juez ordinario revise que, el laudo esté emitido de acuerdo a la ley y que no se hayan comprometido asuntos que la ley prohíbe resolver mediante este procedimiento.

Con el establecimiento de la homologación no quiero que se desconozca el contenido de los laudos, sino que éstos se apeguen a lo manifestado en el compromiso o cláusula compromisoria y además reúnan los requisitos de una sentencia.

Se entiende que el juez ordinario no puede modificar un laudo arbitral, pero sí rehusar su ejecución cuando éste no cumple con las formalidades esenciales que establece la Ley.

Lo que se pretende con la manifestación expresa de la homologación del laudo, en el Código de Procedimientos Civiles es crear la obligación para el juez ordinario de otorgar en todos los casos un reconocimiento a la decisión de los árbitros, es decir que dicha obligación consista en revisar si en el laudo se cumplieron con los requisitos procesales establecidos por la ley para éste procedimiento o que el mismo se haya tramitado con apoyo en lo pactado en la cláusula o compromiso arbitral, atendiendo a ello conceder o negar la ejecución. Evitando así que los juzgadores comunes, al amparo de la ley, concretamente el artículo 632 de nuestra ley procesal que dispone que ellos ordenarán su ejecución sin realizar ninguna revisión; una vez que se les presenten los laudos ordenen invariablemente su ejecución.

Para reforzar mi postura transcribiré lo que al respecto manifiesta Nereo Mar, "Para declarar ejecutoriado un laudo existe una figura jurídica llamada homologación de laudos, que consiste en el reconocimiento que hace un juez acerca de la regularidad de aquéllos, y en su caso dicta la correspondiente sentencia interlocutoria, que se llama exequátur que quiere decir "cúmplase". Los jueces pueden negarse a homologar un laudo si observan que hay errores

substanciales en la tramitación del procedimiento arbitral o del fondo de laudo, como por ejemplo en el caso de que la materia del negocio arbitral fuese un divorcio que no puede sujetarse al arbitraje. El juez, después de haber revisado el expediente puede negarse a homologarlo." (26)

Volviendo a la cuestión planteada y tomando en consideración que el laudo arbitral tiene la misma eficacia que una sentencia de tribunal ordinario, independientemente de que el contenido del mismo, ya sea condenatorio o de otro orden, necesite ejecución por no obtenerse su cumplimiento voluntariamente, dicha ejecución está reservada al juez ordinario. Esta actividad a pesar que únicamente se trata de ejecución, reiterando, considero reviste para el juez una labor de homologación, que no contempla nuestra ley adjetiva, pero creo conveniente debería manifestarse expresamente en dicho ordenamiento con el fin de evitar que la ejecución sea ordenada indistintamente, además que sea obligación del juez ordinario revisar que el laudo ha sido emitido con las formalidades que la ley establece para el citado procedimiento.

26. Mar Nereo, Guía del Proceso Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1991. pág.420.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 180, consultable en la página 308, Tomo IV, Segunda Parte, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice: "LAUDO ARBITRAL PARA SU EJECUCION DEBE EXAMINARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Para decretar la ejecución de un laudo arbitral solicitada según el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, el juez debe observar los siguientes requisitos: a) que el procedimiento arbitral haya respetado la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 615 del mismo Código procesal, en tanto que si se trata de los casos a que se refiere los artículos 612 a 614 del propio ordenamiento, se reúnan los requisitos de dichos preceptos; pero, ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con la ejecución de un laudo arbitral, establece que sea necesario dar vista al perdidoso para que exprese lo que a sus intereses convenga, cuando se solicita al juez ordinario la ejecución de un laudo; sin embargo, si no se respetó la garantía de audiencia al demandado, puesto que no se cumplieron las formalidades establecidas para la diligencia del emplazamiento, lo que le impidió comparecer al juicio arbitral, a que se ha hecho referencia y, en consecuencia a dictar el exequátur correspondiente, y si por el contrario determina acceder a la petición de la demandante, su conducta resulta violatoria del artículo 634 del Código Procesal Civil".

H.- MODELOS DE ESCRITOS RELATIVOS AL JUICIO ARBITRAL.

Para demostrar objetivamente la forma de sustentación del arbitraje, enseguida mencionaré algunos modelos de escritos relativos al juicio arbitral.

MODELO DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

En cualquier contrato o convenio se puede incluir la cláusula compromisoria.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. Con fundamento en lo establecido por el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles, ambas partes contratantes se someten, para cualquier controversia que pudiera suscitarse en relación a este contrato, al procedimiento arbitral, designando para que ejerzan las atribuciones de árbitro a los Lics. Juan Carlos Rivera, Ricardo Córdova Estrada y Alberto Díaz Guzmán y como secretaria a la Lic. Gloria Barrera Hernández, quienes decidirán la controversia conforme a las reglas de la Ley Adjetiva y los siguientes artículos: 1o. En una sola demanda se acumularán las cuestiones que surjan entre las partes. 2o. Los contratantes, designan como domicilio para la tramitación del juicio arbitral, Río Nilo No. 66, despacho

302, colonia Cuauhtémoc, México, D.F. 3o. En el juicio arbitral no habrá días ni horas inhábiles. 4o. Corresponderá al árbitro: recibir la demanda, sujetarse a este procedimiento pactado por las partes, o aplicar supletoriamente las disposiciones de derecho común; mantener el equilibrio procesal entre las partes; tratar de avenir a las partes a un convenio amistoso; recibir la demanda y en caso de aceptar el cargo, decretar su radicación. 5o. Funciones y obligaciones del secretario: a) Dar fe de las actuaciones del procedimiento arbitral; b) Practicar el emplazamiento al demandado y notificar a las partes los proveídos y laudos con las formalidades establecidas; c) Auxiliar al árbitro; d) Expedir copias certificadas; e) Deberá recibir las promociones que presenten las partes y dar cuenta de inmediato al C. árbitro, para su acuerdo. 6o. Remuneración, por la totalidad del juicio, al árbitro le corresponderá el equivalente a quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y al Secretario el 50% de esta cifra, mismos que serán pagados por ambas partes al término del arbitraje. 7o. Procedimiento. El procedimiento se iniciará a instancia de cualquiera de las partes, con el escrito de demanda, el cual debe reunir los requisitos que marca el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal. 8o. Al tener radicada, el árbitro elegirá a cualquiera de los Secretarios, se procederá a la admisión de la demanda, se señalará día y hora para la audiencia del juicio, que deberá celebrarse cinco días después del

emplazamiento. El emplazamiento lo efectuará el secretario, aun cuando el domicilio del demandado esté fuera del Distrito Federal, y se llevará a cabo, si es el arrendatario, en el local arrendado, si es el fiador, en el domicilio señalado en el contrato; entenderá la diligencia con el interesado, y si no lo hallare, con cualquier familiar, empleado, sirviente o vecino que viva en el mismo inmueble y en caso de no haber más inquilinos, con el vecino más próximo. El secretario correrá traslado de la demanda con las copias simples exhibidas por el actor, debidamente cotejadas, y con la copia del auto admisorio de la demanda.

9o. Las partes están obligadas a acudir al domicilio designado como asiento del arbitraje para notificarse de proveídos, acuerdos y laudos; las notificaciones de los proveídos y laudos, surtirán plenos efectos veinticuatro horas después de haberse notificado. El Secretario, podrá informar, por teléfono, a las partes del estado de las actuaciones, sin perjuicio de que las mismas acudan al lugar del arbitraje e imponerse de los autos.

10o. Término para la contestación del juicio. La parte demandada podrá ejercitar acción reconventional, y su contrademanda, deberá satisfacer los requisitos de la demanda, misma que será contestada a más tardar en la audiencia del juicio.

11o. Ninguna excepción suspenderá la tramitación del juicio.

12o. Pruebas. Las deberán desahogar en una sola audiencia y el árbitro, desechará aquellas que no reúnan este requisito.

Audiencia. La audiencia se inicia con una etapa

conciliatoria, en la que el árbitro tratará de avenir a las partes, que, de no conciliarse, se pasara a proveer sobre la contestación de demanda y admisión y desahogo de pruebas. Será facultad del árbitro, desechar las pruebas que no se relacionen con la litis o resulten innecesarias y vigilar el desarrollo expedito de la audiencia. Las partes siempre deberán comparecer a la audiencia del juicio para el desahogo de la confesional, de las posiciones exhibidas antes de la audiencia y calificadas de legales, sin necesidad de notificación o requerimiento alguno. La absolució n de las posiciones, podrá hacerse por el representante legal, debidamente autorizado, y, en tal caso, quedará confeso de aquellas posiciones que diga ignorar. Los testigos serán interrogados por ambas partes, el árbitro rechazará las preguntas que no se hagan conforme a derecho. Pericial. El árbitro designará a un perito único e irrecusable, las partes podrán pedir al perito las aclaraciones que estimen necesarias. Esta prueba deberá anunciarse con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia y el oferente deberá precisar los puntos sobre los que debe versar. Documental. La prueba documental, deberá exhibirse al momento de inicio del procedimiento y en caso de impugnación por otra parte, se observarán las reglas siguientes: Si el documento proviene de tercero, el que presente el documento al juicio, estará obligado a ofrecer las pruebas pertinentes. Si es la firma de una de las partes la que motiva la impugnación, dicha parte ofrecerá la

pericial grafológica y grafoscópica, a efecto de esclarecer la cuestión de duda de la firma. En este único caso, se suspenderá la audiencia, por veinticuatro horas, a efecto de que el árbitro nombre grafólogo que se encargue de rendir el dictamen, las partes podrán ofrecer las pruebas pertinentes, siempre y cuando puedan desahogarse en la continuación de la audiencia. Valoración de pruebas. El árbitro gozará de las más amplias y prudentes facultades para valorar las pruebas. Alegatos. Desahogadas las pruebas, las partes formularán sus alegatos verbales. Laudo. El Laudo deberá dictarse en los diez días posteriores a la audiencia. 13o. Los proveídos, acuerdos y laudos, que se pronuncien en el juicio arbitral, serán difinitivos y no admiten ningún recurso. 14o. El árbitro y el secretario durarán en su cargo todo el tiempo que sea necesario para la tramitación del juicio arbitral y ejecución del laudo. 15o. Las partes convienen que la ejecución del laudo, se tramitará ante el C. Juez de Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad de México, y en caso necesario girará los exhortos que procedan. 16o. Las partes de este contrato deberán renunciar al fuero de su domicilio presente o futuro y se someterán al arbitraje con sede en la ciudad de México.

**MODELO DE CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE COMPROMISO
ARBITRAL.**

"CONVENIO celebrado entre Importadora Europea, S.A., y la empresa alemana Grundig, por el que se establece COMPROMISO ARBITRAL, con sujeción a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES :

I. Declara Importadora Europea, S.A. ser una sociedad mexicana constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, ubicado en el piso veintitrés del edificio ubicado en San Juan de Letrán Número uno.

II. Declara Importadora Europea, S.A. que en la celebración de este convenio de compromiso arbitral está representada por el señor ingeniero Samuel Beltrán Goldstein, quien tiene el carácter de presidente del Consejo de Administración de la correspondiente sociedad y cuya documentación ha presentado para la celebración de este convenio.

III. Declara la empresa alemana Gruding ser una sociedad alemana, constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en la población Laudenbach, Alemania Occidental, con domicilio en el número mil doscientos cuatro de las calles de Ferrocarril. Asimismo, declara esta empresa tener

una agencia en la ciudad de Campeche y que este domicilio es el que regirá para los efectos de este convenio.

IV. Declara la empresa alemana Grundig, que se ha otorgado poder con cláusula especial para comprometer en árbitro, debidamente requisitado, al señor ingeniero Walter Foerster Heck, quien la representará para todo lo relativo a este convenio de compromiso arbitral.

V. Declaran ambas partes que han surgido diversas diferencias relativas a la forma de pago del precio de los aparatos electrónicos vendidos por la empresa alemana citada a la importadora mexicana, dado que el precio se pactó en marcos alemanes, según contrato de treinta de enero de mil novecientos setenta y seis, debido a la devaluación de la moneda frente al dólar le resulta muy oneroso el precio actual a la importadora mexicana y manifiesta estar incapacitada para cubrirlo, lo que ha dado origen a una controversia en la que, la empresa alemana pretende el pago del precio en moneda mexicana, al valor que tenía el marco en la fecha anterior a la devaluación del primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis, aduciendo que el contrato se sometió a una novación por haberse pagado parte del precio en moneda mexicana.

CLAUSULAS :

PRIMERO. Ambas partes convienen en sujetar todas las diferencias que se susciten alrededor del problema en la quinta declaración, al juicio arbitral.

SEGUNDA. Ambas partes designan como árbitros para resolver las diferencias mencionadas a los señores juristas, especializados en Derecho Mercantil, doctores Carlos Angulo González, Roberto Manterola Padilla y Raúl Cordobances Díaz, con domicilios respectivamente en: Madero veinticinco, despacho ciento tres; Cerro del Agua número cincuenta; y Playa Tecolotla número cuatrocientos dos; todos en esta ciudad.

TERCERA. El juicio arbitral sometido a los tres árbitros mencionados tendrá una duración de sesenta días, contados a partir del momento en que los tres árbitros mencionados acepten su nombramiento.

CUARTA. Los árbitros determinarán, entre ellos, el que fungirá como Secretario, sin derecho a mayores emolumentos.

QUINTA. El procedimiento del juicio arbitral se sujetará a los términos y formalidades establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el juicio ordinario.

SEXTA. En cuanto al fondo, los árbitros decidirán con apego a las normas establecidas en el Código Civil del Distrito Federal.

SEPTIMA. El arbitraje tendrá verificativo en la ciudad de México, Distrito Federal.

OCTAVA. Este compromiso arbitral terminará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

NOVENA. Solamente se autoriza el reemplazo de algunos de los árbitros designados si hubiere plena conformidad de ambas partes.

DECIMA. Ambas partes se someten para cualquier controversia que pudiera suscitarse sobre la interpretación o cumplimiento del presente compromiso arbitral a las autoridades y leyes del Distrito Federal.

Leído el contenido de este convenio de compromiso arbitral y enteradas ambas partes del alcance de todas y cada una de las declaraciones y cláusulas, lo firman, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día treinta de abril de mil novecientos ochenta."

**MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA ANTE EL JUEZ
LA EJECUCION DE UN LAUDO ARBITRAL.**

**C. JUEZ DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Alvaro Chavira Cabrera, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de

notificaciones el despacho número 143, de las calles de Nueva York, colonia Nápoles, código postal 03810, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, autorizando para tales efectos, así como para recibir y recoger toda clase de documentos y valores a los licenciados Juan Javier Cabrera Islas, Angélica Sámano Castillo y Patricia Pérez Alatorre, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a solicitar la ejecución del laudo arbitral de fecha 10 de febrero de 1992, dictado por el árbitro, licenciado Alejandro Rosas Torres, en contra de Guillermina Sánchez de Ayala.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del compromiso arbitral, celebrado por las partes contendientes y que consta en el contrato de arrendamiento de 1989, con el presente escrito acompaño copia fotostática certificada de todo lo actuado en el juicio arbitral civil de rescisión de contrato de arrendamiento.

El referido laudo arbitral fue notificado a Gillermina Varela de Ayala el día 11 de febrero de 1992 y surtió plenamente sus efectos el día siguiente a la fecha de notificación.

Es competente su Señoría para la ejecución del laudo arbitral ya mencionado, con fundamento en lo establecido por el artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que se transcribe "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno."

De la lectura de esta disposición, se concluye que las partes, al celebrar el compromiso en árbitros, tienen la facultad para designar al juez que se encargará de la ejecución del laudo arbitral, y, en atención a que el presente caso como consta en el artículo 16 del citado compromiso arbitral, contenido en el contrato de arrendamiento, fundatorio de la acción, las partes designaron por mutuo acuerdo al C. JUEZ del Arrendamiento Inmobiliario en turno en esta ciudad de México es por lo que a usted dirijo el presente escrito, de conformidad con el punto resolutivo séptimo del laudo arbitral del que se pide su ejecución.

Toda vez que el referido laudo no es impugnabile en apelación en atención a que las partes en el compromiso arbitral renunciaron a la apelación con fundamento en el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles.

Aunando a lo anterior el laudo condenatorio concedió a Guillermina Varela de Ayala el término de cinco días para que diera cumplimiento al laudo, sin que lo haya hecho, es por lo que pido a su Señoría proceda a la ejecución del mismo.

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presente en términos de este escrito iniciando el procedimiento de ejecución correspondiente respecto del laudo arbitral.

SEGUNDO. Dictar mandamiento en forma para que la parte condenada dé cumplimiento a las prestaciones que se le reclaman.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F. a 3 de abril de 1992.

Como podemos ver la aplicación práctica del juicio arbitral, en nuestro derecho, cada día se va entendiendo más por los particulares, por ello en la medida en que se proporcione mayor información de la labor de los árbitros; este práctico procedimiento creado por el legislador cumpla en mejor forma su cometido.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Quedó establecido en este trabajo de tesis que el arbitraje privado es una institución jurídica que desde tiempos muy antiguos es utilizado como una forma de administrar justicia y hasta nuestra época ha subsistido, siendo definido por doctrinarios especialistas en la materia, tanto mexicanos como extranjeros, especialmente en nuestro país, esta institución encuentra fundamento en la legislación procesal vigente, y es aplicada por las ventajas prácticas de tiempo y económicas que proporciona esta institución.

SEGUNDA.- Existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del arbitraje, aquí me adhiero a la teoría jurisdiccionalista, pues dicha forma de administrar justicia está reconocida manifiestamente por la doctrina y por nuestra Ley Adjetiva vigente, este ordenamiento legal le otorga tal carácter, en virtud de que le son aplicables normas de derecho público, como son que el sometimiento a dicho juicio produce excepciones de incompetencia, litispendencia, se pueden oponer recursos e incidentes, por ello no existe motivo para desconocer la naturaleza jurisdiccional del juicio arbitral.

TERCERA.- El compromiso arbitral o cláusula compromisoria son la base de sustentación del arbitraje privado, en ellas se pacta la forma de tramitación de dicho juicio, claro es que dicha forma no se contrapone con los ordenamientos legales que regulan este procedimiento, en cuanto al procedimiento, también se dijo que éste puede ser de Juris (de estricto derecho), o amigable composición. La primera forma de arbitraje es a la que se le otorga carácter jurisdiccional, ya que la segunda se trata sólo de avenir a las partes, no de decidir el derecho de las mismas, como sucede en el arbitraje de estricto derecho.

CUARTA.- El arbitraje privado a pesar de que ha tenido varios detractores ha cumplido con sus fines, ya que con su ayuda la tramitación de los negocios jurídicos de los particulares es más rápida, económica y simple; principalmente porque los árbitros designados por las partes son personas que representan para ellas honestidad y confianza y actúan apoyadas en la ley. Además estos tribunales creados accidentalmente para la solución de casos concretos, representan un poderoso auxilio para la disminución de la carga de trabajo de los tribunales ordinarios y por ende contribuyen al desahogo expedito de los negocios.

QUINTA.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, creada para la defensa específica del consumidor, acentúa la

preeminencia del interés colectivo sobre el interés particular y reafirmar el deber constitucional que el gobierno tiene de velar porque la libertad del mayor número no sea sacrificada por la acumulación de poder económico y social en pequeños grupos. Dentro de las facultades que se le confieren a la Procuraduría Federal del Consumidor, para satisfacer las necesidades de los consumidores, se encuentran las de fungir como árbitros, cuando las partes en conflicto decidan designar a dicho organismo como tal, cuando ejerce esta función, realiza una actividad de carácter jurisdiccional, en virtud de que decide el derecho de las partes.

SEXTA.- Queda claro que la Procuraduría Federal del Consumidor, puede fungir como árbitro o como amigable componedor, en el primer caso seguirá el procedimiento que convencionalmente fijan las partes o supletoriamente el previsto por la legislación civil, en el segundo caso únicamente actúa como avenidor, es decir trata de solucionar las diferencias de las partes sin llegar a juicio. Es aquí donde se puede ver la semejanza con el arbitraje privado, ya que ambos realizan la misma función.

SEPTIMA.- Siendo el arbitraje una institución de carácter netamente jurisdiccional, que en la actualidad cada vez es una práctica más constante, por lo que para dar mayor

seguridad jurídica a los particulares que acuden a dicho juicio, se propone la manifestación expresa de la homologación de los laudos arbitrales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta figura jurídica se ha sostenido principalmente por los jurisconsultos italianos, porque su legislación expresamente la menciona, entendiéndose ésta como la obligación por parte del juez ordinario, a quien se encomienda su ejecución, de revisar que el laudo arbitral se haya emitido de acuerdo a los requisitos del compromiso arbitral o cláusula compromisoria y acatarlo en cuanto reúna dichos requisitos y formalidades de una sentencia.

Los juristas españoles también contemplan la homologación del laudo arbitral, quienes igualmente le otorgan un sentido revisor a la labor del juez ordinario cuando se le encomiende la ejecución de los laudos arbitrales.

Debe quedar claro que con la homologación no se trata de desconocer el contenido de los laudos arbitrales, en virtud de que la función que realizan los arbitros es de carácter jurisdiccional, por tanto el juez ordinario en ningún caso podrá modificar o revocar los laudos arbitrales, la actividad de los tribunales ordinarios al realizar la homologación, únicamente se refiere a verificar que se reúnan las formalidades establecidas en el compromiso o cláusulas compromisoria.

B I B L I O G R A F I A

- 1- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derechos Civil y Comercial, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires 1957.
- 2- Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 3- Arellano García Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar Editorial Porrúa, S.A., Décimo Segunda Edición. México 1992.
- 4- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 5- Briseño Sierra Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. Instituto de Derecho Comparado. UNAM. Imprenta Universitaria. México 1963.
- 6- Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- 7- Carnelutti Francisco. Instituciones del Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.

- 8- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México 1950.
- 9- Castro Ferrandiz L. Prieto. Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.
- 10- Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Civil. Ediciones De Palma Buenos Aires. 1977.
- 11- Domínguez Del Río Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 12- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1989. Tercera Edición.
- 13- Ovalle Favela José. Estudio de Derecho Procesal. Universidad Autónoma de México. 1981.
- 14- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Parrúa, S.A. Décima Tercera Edición, México 1989.
- 15- Rocco Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis Bogotá y De Palma Buenos Aires 1983.

L E G I S L A C I O N

- 1- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuadragésima Segunda Edición. México, 1992.
- 2- Mar Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 3- Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1987.
- 4- Kaye Dionisio J. Ley Federal de Protección al Consumidor Comentada y concordada. Editorial I.E.E., S.A., México 1981.

O T R A S F U E N T E S C O N S U L T A D A S

- 1- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- 2- Enciclopedia Jurídica OMEBA T. XVIII, Buenos Aires Argentina, 1963, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.

- 3- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición. México 1991.
- 4- Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 53. UNAM. 1964.
- 5- Revista Dinámica del Derecho Mexicano. Colección Actualizada del Derecho, Número 15. México 1976.
- 6- Revista El Foro. Organo de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Sexta Epoca, Núm. 13 Abril Junio. México, Distrito Federal 1978.
- 7- Revista El Foro. Organo de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Sexta Epoca, Núm. 14 Julio-Septiembre. México, Distrito Federal, 1978.